

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(...) el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad. (...)”*

Lima, 7 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 7 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1158/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas TERMIREX S.A.C., TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. SUCURSAL EN PERÚ, integrantes del CONSORCIO PUENTE TARATA III, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a estar impedido conforme a ley y por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta ante el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2021-MTC/21 - (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 4 de mayo de 2021, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2021-MTC/21 - (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra *“Construcción del puente vehicular Tarata sobre el Río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín”*, con un valor referencial de S/ 304'947,418.74 (trescientos cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos dieciocho con 74/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 12 de octubre de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y, el 22 del mismo mes y año se otorgó la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

buena pro al CONSORCIO PUENTE TARATA III, integrado por las empresas TERMIREX S.A.C., TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. SUCURSAL EN PERÚ, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 232'587,014.30 (doscientos treinta y dos millones quinientos ochenta y siete mil catorce con 30/100 soles).

El 25 de noviembre de 2021, la Entidad y el Consorcio perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 89-2021-MTC/21¹, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

A través de la Resolución Directoral N° 008-2022-MTC/21 del 14 de enero de 2022², la Entidad declaró de oficio la nulidad del Contrato, al haberse determinado que el mismo fue perfeccionado en contravención del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haberse transgredido el principio de presunción de veracidad.

2. Mediante Oficio N° 039-2022-MTC/21-OA y el formulario "*Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*", presentados el 4 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 044-2022-MTC/21.OAJ del 27 de enero de 2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

En cuanto a la presunta infracción por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley

- La evaluación se circunscribe a la empresa Termirex S.A.C., integrante del Consorcio, quien obtuvo la buena pro del procedimiento de selección y a la empresa Corporación Imaginación S.A.C., integrante del Consorcio Huayabamba, que quedó en segundo lugar en el orden de prelación en dicho procedimiento de selección, conforme consta en el "*Acta de sesión continuada de calificación y otorgamiento de la buena pro*".

¹ Véase folios 378 al 387 del expediente administrativo en formato pdf.

² Véase folios 1687 al 1718 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

- De la consulta efectuada al Buscador de Proveedores de CONOSCE, se advirtió que el señor George Peter Pasapera Adrianzen tiene el 99 % de las acciones de la empresa Termirex S.A.C. y el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzen el 100 % de las acciones de la empresa Corporación Imaginación S.A.C.
- En el libro de matrículas de acciones de la empresa Termirex S.A.C., consta el Acta N° 11 denominada "Acta de asiento emisión de acciones" del 1 de agosto de 2017, en el que se dejó constancia del aumento de capital; asimismo, la emisión del Certificado N° 30 por 482,060.00 acciones de un valor nominal de S/ 1,000.00 cada una [Equivalente al 99 % de acciones aproximadamente] a nombre del señor George Peter Pasapera Adrianzen, y el Certificado N° 31 por 2,940 acciones de un valor nominal de S/ 1,000 cada una [Equivalente al 1% de acciones aproximadamente] a nombre del señor Héctor Severo Pasapera Adrianzen.
- Como puede apreciarse, los señores George Peter y Marco Antonio Pasapera Adrianzen tienen titularidad tanto en las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.
- En tal sentido, en la medida de que los hermanos Pasapera Adrianzen son los dueños de las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., se acredita el presupuesto de la propiedad o titularidad de los activos para la existencia de grupo económico.
- De acuerdo con la página web de la SUNAT, se puede constatar que las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., tienen como actividad comercial la construcción de obras, con lo que se acredita el giro del negocio.
- En ese sentido, de acuerdo con los resultados obtenidos se advierte que las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., tienen el mismo rubro de negocio (construcción); razón por la cual, se acredita otro elemento más para la existencia de grupo económico.
- De la revisión efectuada a la Partida Electrónica N° 11146087 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral N° IX- Sede Lima, correspondiente a la empresa Termirex S.A.C., se advirtió que, mediante escritura pública del 9 de octubre de 2017, aclarada el 9 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

noviembre del mismo año, entre otros, se nombró al señor George Peter Pasapera Adrianzen como gerente general y al señor Héctor Severo Pasapera Adrianzen como apoderado.

- Por otro lado, de la Partida Electrónica N° 11947798 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral N° IX - Sede Lima, correspondiente a la empresa Corporación Imaginación S.A.C., se advirtió que, mediante Junta General del 8 de abril de 2011, se aceptó la renuncia del señor David Eusebio Marcos Racello y se designó como gerente general al señor Marco Antonio Pasapera Adrianzen.
- Actualmente la empresa Termirex S.A.C. tiene como gerente general al señor George Peter Pasapera Adrianzen y como apoderado al señor Héctor Severo Pasapera Adrianzen; por su parte, la empresa Corporación Imaginación S.A.C. tiene como gerente general al señor Marco Antonio Pasapera Adrianzen.
- En ese sentido, los hermanos George Peter Pasapera Adrianzen, Héctor Severo Pasapera Adrianzen y Marco Antonio Pasapera Adrianzen ostentan cargos de representante legal y apoderado en las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.

Respecto a las presuntas infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta

Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017.

- En el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio, a través de la Carta N° 1157-2021-MTC/21.OA.ABAST del 6 de diciembre de 2021³, se solicitó a la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA confirmar la exactitud y veracidad del Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017.

En respuesta al requerimiento de información, mediante Carta N° 272-2021/GG del 13 de diciembre de 2021⁴, la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA, señaló que *“el ingeniero Antonio Fortunato Nieto Linier estuvo trabajando en el Proyecto mencionado como*

³ Véase folio 2419 del expediente administrativo en formato pdf.

⁴ Véase folio 2421 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Ing. Residente y culminó como Gerente de Proyecto no desempeñando el cargo de Jefe de Aseguramiento y Control de Calidad”.

- Posteriormente, con Carta N° 1186-2021-MTC/21.OA.ABAST del 14 de diciembre de 2021, se solicitó a la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA se sirva precisar si el Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017 corresponde a alguno de sus representantes.

En atención a ello, mediante Carta N° 274-2021/GG del 16 de diciembre de 2021⁵, la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA, negó la emisión del documento materia de consulta.

Asimismo, la Entidad remitió el Oficio N° 1088-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE del 27 de diciembre de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

Contrato de locación de servicios N° 05-2021 y N° 06-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR)

- Con Memorandum N° 1907-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR-UGP PIASAR-CT del 13 de diciembre de 2021⁶, se solicitó al administrador de contratos II de la Región San Martín confirmar la veracidad y exactitud del Contrato de locación de servicios N° 05-2021 y N° 06-2021.

En respuesta al requerimiento de información, con Informe Técnico N° 400-2021/PNSR-UGP PIASAR-COORDINACIÓN TÉCNICA-RRAMOSM del 15 de diciembre de 2021⁷, el administrador de contratos II de la Región San Martín, manifestó lo siguiente: *“Al respecto de la documentación en consulta (contratos de locación de servicios), manifiesto (...) los contratos de locación de servicios N° 05-2021 y N° 06-2021 de supervisor social, no presentan la firma y sello del núcleo ejecutor. El contrato N° 05-2021 no corresponde, ya que en los archivos de la UGP Piasar, San Martín II se tiene el contrato N° 07-2021 para la supervisión social en la localidad de Machungo. El contrato N° 06-2021 del supervisor social, solo tuvo una duración de 2 meses de ejecución, ya que el núcleo ejecutor le rescindió el contrato a la Lic. Carla Quispe Ramos, el 30 de mayo de 2021”.*

⁵ Véase folios 1333 y 1334 del expediente administrativo en formato pdf.

⁶ Véase folio 1221 del expediente administrativo en formato pdf.

⁷ Véase folio 1204 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014

Por otro lado, la Entidad remitió la Carta N° 1156-2021-MTC/21.OA.ABAST del 6 de diciembre de 2021⁸, mediante la cual solicitó a la empresa Mota Engil Perú S.A confirmar la veracidad y exactitud del Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014.

- Con relación a ello, a través de la Carta s/n del 14 de diciembre de 2021⁹, la empresa Mota Engil Perú S.A., manifestó lo siguiente: *“(...) luego de revisar en nuestra base de datos, se ha verificado que el ingeniero Antonio Fortunato Nieto Linier con DNI 18195926 tuvo vínculo laboral desde 03.07.2010 al 15.01.2014 con Mota Engil Perú S.A., desempeñando el cargo de Gerente de Proyecto en dos obras para clientes privados de la empresa. Estando a lo anterior y respecto del documento denominado “Certificado de trabajo” que adjuntan a vuestra carta, manifestamos que el mismo no tiene el formato utilizado por la empresa y que la obra, cargo y fechas referidas en el mismo no son correctos, por lo que no es posible determinar la exactitud ni veracidad de citado documento”*.
3. Mediante Oficio N° 50-2022-MTC/21.OA¹⁰ presentado el 14 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió información complementaria, para mejor resolver.
 4. Con Decreto del 15 de junio de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado presunta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta

- a) Informe Técnico Legal Complementario elaborado por su área legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber presentado presunta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, debiendo además precisar en qué etapa [presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato (subsanción de documentos para el perfeccionamiento del contrato) y/o ejecución contractual] fueron presentados cada uno de los documentos cuestionados.

⁸ Véase folio 2417 del expediente administrativo en formato pdf.

⁹ Véase folio 1990 del expediente administrativo en formato pdf.

¹⁰ Véase folio 1455 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

- b) Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o inexactos, así como indicar los documentos a través de los cuales el Consorcio los presentó ante la Entidad.
- c) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a la verificación posterior que deberá realizar su representada.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento. A tal efecto, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

- 5. Por medio del Oficio N° 305-2022-MTC/21.OA¹¹ presentado el 6 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada mediante el decreto referido en el numeral anterior.
- 6. A través del Decreto del 11 de agosto de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a estar impedido de acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Supuesta información inexacta

Presentada en la oferta

- i) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de setiembre de 2021, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio.

¹¹ Véase folio 1488 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

- ii) Documento denominado “Experiencia del plantel profesional clave” del 26 de setiembre de 2021, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio.

Presentada en la etapa de la suscripción del contrato

- iii) Anexo - Carta de compromiso del personal clave del 12 de noviembre de 2021¹², suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio.

Presentada para la subsanación de los documentos presentados para la suscripción del contrato

- iv) Anexo - Carta de compromiso del personal clave del 22 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio.

Supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta

Presentada en la etapa de la suscripción del contrato y durante la subsanación del mismo

- v) Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017, supuestamente emitido por la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. - ICCGSA, a favor del señor Antonio Fortunato Nieto Linier, por haber desempeñado en el cargo de jefe de aseguramiento y control de calidad en el proyecto construcción de la fase 2 de la presa de relaves de Toromocho denominada “Colocación de materiales de relleno limpieza de estribos y concreto curb”, desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017.

Presentadas en la etapa de la suscripción del contrato

- vi) Contrato de locación de servicios N° 05-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se indica que es celebrado entre el Núcleo Ejecutor del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de saneamiento en el centro poblado Machungo, distrito de

¹² Véase folio 744 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Alberto Leveau, provincia de San Martín - San Martín, y la señora Carla Quispe Ramos.

- vii)** Contrato de locación de servicios N° 06-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se indica que es celebrado entre el Núcleo Ejecutor del Proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de saneamiento en el centro poblado Urcopata, distrito de Lamas, provincia de Lamas - San Martín” y la señora Carla Quispe Ramos.
- viii)** Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, supuestamente emitido por la empresa Mota Engil Perú S.A, a favor del señor Antonio Nieto Linier, por haber desempeñado en el cargo de jefe de control de calidad en el proyecto “*Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima-Canta-La viuda-Unish, Tramo Lima-Canta: Lima (Desde Km. 021+500) - Canta (Km. 102+013) (79.4 Km) que incluye la construcción del puente Santa Rosa*”, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 26 de mayo de 2014.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Según anotación del 15 de agosto de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado a los integrantes del Consorcio, en la misma fecha, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
8. Mediante Escrito N° 1¹³ presentado el 31 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa H.B. Estructuras Metálicas S.A.S. Sucursal en Perú, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
 - Señala que, el artículo 258 del Reglamento, establece que es posible individualizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del

¹³ Véase folios 4621 al 4659 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Consortio, en mérito a la promesa y contrato de consorcio o el contrato suscrito con la entidad.

- Refiere que, mediante la promesa y contrato de consorcio presentadas al procedimiento de selección su representada se obligó a aportar la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
- En ese sentido, y en la medida de que la documentación cuestionada está referida a acreditar la experiencia del personal clave, respecto al cual no fue responsable de su presentación ante la Entidad, solicita la individualización de la responsabilidad administrativa en virtud de los criterios antes expuestos.
- Por otro lado, en cuanto al impedimento imputado, precisa que, para determinar la existencia de un grupo económico debe acreditarse los siguientes elementos:
 - Control de las unas de las empresas sobre otras del grupo económico o;
 - Control de personas naturales, como representantes/directivos o accionista que actúa como una unidad de decisión.
- Asimismo, de acuerdo con la Opinión N° 091-2021/DNT del 28 de setiembre de 2021, debe tenerse en cuenta los siguientes factores: “**(i)** la propiedad o titularidad de los activos **(ii)** el giro de negocio, **(iii)** la confluencia entre directivos, representantes legales u otras personas que desempeñen cargos con capacidad para decidir en asuntos de relevancia como la dirección de actividades, operaciones, etc., **(iv)** la relación de parentesco entre titulares, directivos, o miembros con poder de decisión (...)”.
- Indica que, conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SWV-01, el grupo económico consiste en “*el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

- Estando a lo expuesto, sostiene que, en el presente caso, no se configura un grupo económico, en tanto que, ninguna de las empresas cuestionadas ejerce control sobre la otra, ni sus representantes legales, directivos o accionistas ejercen control sobre las demás empresas.

Más aún cuando la posible existencia de accionistas comunes de las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. se dio previo al procedimiento de selección (7 años previos aproximadamente), con lo que no puede configurarse por ningún motivo la existencia de un grupo económico a la fecha del referido procedimiento; conforme a los siguientes argumentos:

Distintos accionistas al 2021

- a) En primer lugar, no existe un “Grupo Económico” debido a que los accionistas de las empresas son distintos a la fecha; a saber:

	Accionistas de la Empresa Termirex S.A.C.	Accionistas de la empresa Corporación Imaginación S.A.C.
Año 2000	<p><u>Desde el 6.ene.2000 al 02.ene.2000 (fecha de constitución de la empresa):</u> Marco Pasapera Adrianzén (40/100) Luis Pasapera Adrianzén (13/100) Héctor Pasapera Adrianzén (17/100) Gilmar Pasapera Adrianzén (13/100) George Pasapera Adrianzén (17/100) Conforme al libro de matrícula de acciones.</p>	
Año 2014 Único año en el que existió un accionista común en ambas empresas.	<p><u>Desde 10.set.2012 al 02.set.2014:</u> Héctor Pasapera Adrianzén (500/1000) Marco Pasapera Adrianzén (500/1000) <u>Desde el 02.set.2012 al 31.dic.2014:</u></p>	<p><u>Desde 01.ene.2014 al 31.dic.2014:</u> Marco Pasapera Adrianzén (95% de participación) Anghela Lizeth Rubiños Cabrera (5% de participación) Conforme al Registro de Proveedores de Adjudicaciones del Estado.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

	Héctor Pasapera Adrianzén (2940/3000) George Pasapera Adrianzén (60/3000) Conforme al libro de matrícula de acciones.	
Año 2017	<u>Desde el 01.ago.2017:</u> Héctor Pasapera Adrianzén (482,060/485,000) George Pasapera Adrianzén (2,940/485,000) Conforme al libro de matrícula de acciones	<u>Desde 27.set.2016:</u> Marco Pasapera Adrianzén (99% de participación) María Bermejo Melendrez (1% de participación) Conforme al Registro de Proveedores de Adjudicaciones del Estado.

- Cabe indicar que, si bien el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén fue accionista de las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. durante un periodo del año 2014, esta situación no ha persistido en el tiempo y a la fecha el referido señor ya no es accionista de la empresa Termirex S.A.C. y tampoco lo era a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, ni a la fecha de presentación de propuestas o de la suscripción del Contrato.
- El señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén transfirió el íntegro de sus acciones (las cuales ascendían a 500) a los señores Héctor Severo Pasapera Adrianzén (a quien le transfirió 480 acciones) y George Peter Pasapera Adrianzén (a quien le transfirió 20 acciones), tal y como se puede apreciar en el Acta N° 9: Acta de Asiento de Transferencia de Acciones del Libro de Matrícula de la empresa Termirex S.A.C.
- Aun cuando se aprecie que, en el año 2014, el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén fue accionista de las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación SAC, no se acredita que haya tenido durante dicho periodo poder de voto, ni poder de decisión conforme a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 5780-2015, a efectos de determinar que existió un grupo económico.
- Desde el año 2017 hasta la fecha, no existe cambios en las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación SAC, los cuales no comparten accionistas que puedan inducir al menos la existencia de un grupo económico, durante el periodo del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

selección, presentación de propuestas o de suscripción y vigencia del Contrato.

Distintos gerentes al año 2021

b) En segundo lugar, indica que, su representada no es una empresa que forma parte de un “Grupo económico” porque sus gerentes generales son distintos y por tanto no pueden formar una “unidad de decisión”, conforme se detalla a continuación:

- El señor George Peter Pasapera Adrianzén, durante el procedimiento de selección y vigencia del Contrato, ha sido el gerente general de la empresa Termirex S.A.C., conforme al contrato de consorcio y el Registro de Proveedores Adjudicados del OSCE.
- El señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén, durante el procedimiento de selección y vigencia del Contrato, fue el gerente general de la empresa Corporación Imaginación S.A.C., conforme al Registro de Proveedores Adjudicados del OSCE.

En este sentido, precisa que, es evidente que, durante el procedimiento de selección, la presentación de propuestas o durante la suscripción y vigencia del Contrato, las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación tuvieron diferentes gerentes generales; por lo que, no se configura un grupo económico.

Vínculo de consanguinidad y giro de la empresa no configura un grupo económico

c) En tercer lugar, (i) el vínculo de consanguinidad entre los accionistas de las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.; y (ii) la similitud en los “giros de negocio” de las mismas empresas no son criterios válidos para afirmar que se encuentra ante un “Grupo económico”, por los siguientes motivos:

- Si bien es cierto que existe un vínculo de consanguinidad entre los señores George Peter Pasapera Adrianzén y Marco Antonio Pasapera Adrianzén -quienes son accionistas de las empresas Corporación Imaginación S.A.C. y Termirex S.A.C., respectivamente-, esta no es razón suficiente para certificar que sus empresas forman parte de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

grupo económico, ya que ello no forma parte de los criterios establecidos en la Resolución SBS N° 5780-2015, ni del Reglamento.

- En la Opinión N° 091-2021/DTN, se indica que el vínculo de consanguinidad es un factor a tener en cuenta al momento de analizar la existencia de un grupo económico, ésta no corresponde a una causal en sí misma para afirmar su existencia, pues este vínculo tiene que ser analizado de manera conjunta con los criterios expresamente establecidos en la citada normativa, como el control que ejerce una persona natural con poder de voto y decisión sobre otras empresas, lo cual debe ser debidamente acreditado.
- Afirmar que este vínculo en sí mismo es razón suficiente para acreditar la existencia de un grupo económico devendría en un razonamiento arbitrario y contrario al derecho a la libre competencia -reconocido en el artículo 61 de la Constitución y el literal e) del artículo 2 del TUE de la Ley N° 30225- de empresas que han sido legítimamente constituidas conforme al derecho a la libre empresa previsto en el artículo 59 de la Constitución.
- En conclusión, considera que los factores analizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no son prueba suficiente para acreditar que las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. forman parte de un grupo económico, puesto que no se cumplen con los criterios establecidos por la normativa aplicable. Lo cual implica que no se ha incurrido en el impedimento regulado por el literal p) del artículo 11 de la LCE, de acuerdo al siguiente detalle:

	Argumentos de las entidades Públicas	Respuestas
1	Las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. tienen un accionista en común.	Marco Antonio Pasapera Adrianzén fue accionista de Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. durante un periodo del año 2014, pero esta situación no ha persistido en el tiempo, pues transfirió el íntegro de sus acciones a los señores Héctor Severo Pasapera Adrianzén y George Peter Pasapera Adrianzén el 2 de setiembre de 2014. Por tanto, a la fecha, no existen accionistas en común entre las referidas empresas.
	Existe un vínculo de consanguinidad entre los	El vínculo de consanguinidad entre los accionistas de las empresas Termirex S.A.C. y Corporación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

2	accionistas de Termirex SAC y Corporación Imaginación S.A.C. Además, estas empresas tienen un giro de negocio similar.	Imaginación S.A.C.; y, la similitud en los “giros de negocio” de las mismas empresas no son criterios válidos ni suficientes para afirmar que nos encontramos ante un “Grupo Económico” .
---	--	--

- Asimismo, los señores George Peter Pasapera Adrianzén y Héctor Severo Pasapera Adrianzén ejercen los roles de órgano de administración y representantes, respectivamente, de la empresa Termirex S.A.C.; por su parte, el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén ejercen los roles de órgano de administración y representante de la empresa Corporación Imaginación SAC. Por lo tanto, las empresas tienen directivos claramente diferentes que, además, no actúan en una “unidad de decisión”.
 - Por lo expuesto, solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra al no haberse configurado el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
 - Solicitó el uso de la palabra.
9. A través del escrito s/n¹⁴ presentado el 31 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
- Entre las empresas Termirex S.A.C. (integrante del Consorcio Puente Tarata III) y Corporación Imaginación S.A.C. (integrante del Consorcio Huayabamba) no existe ninguna relación de control; pues, para que exista “control” -en los términos del TUO de la Ley N° 30225 y su reglamento- alguna de estas empresas debe tener respecto a la otra la capacidad de dirigir o determinar las decisiones de su directorio, de su junta de accionistas o de cualquier otro órgano de decisión.
 - La relación consanguínea *per se* no puede ni debe constituirse como un supuesto de “control” o presunción de “Grupo económico”; dado que ello implicaría cada uno los miembros de una familia no puedan ser titulares y/o accionistas y/o socios en diversas empresas, pues se presumiría que, en

¹⁴ Véase folios 4691 al 4708 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

atención a su vínculo consanguíneo, estas empresas ya son un “grupo económico”.

Respecto a la afirmación de que los señores George Pasapera y Marco Antonio Pasapera son titulares de Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., debe precisarse lo siguiente:

- La comisión del impedimento imputado debe analizarse conforme a los hechos vigentes a la fecha de la supuesta comisión. En este caso, se afirma sin sustento que los señores George Pasapera y Marco Antonio Pasapera serían titulares (Accionistas) de las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.
- El señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén fue presidente del directorio y gerente general de Termirex S.A.C., conforme consta en la Escritura Pública del 2 de diciembre de 1999 que obra inscrita en el Asiento N° A00001 de la Partida N° 11146087 y que es de acceso público; sin embargo, a la fecha no es accionista, director, ni gerente general de la empresa Termirex S.A.C.

En ese sentido, el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzen, quien es socio de la empresa Corporación Imaginación S.A.C. no ostenta ningún cargo o poder de decisión – a la fecha – en la empresa Termirex S.A.C.

En consecuencia, el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzen no tiene la capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio de la empresa Termirex S.A.C. [desde el año 2013 es una sociedad sin directorio], pues no es gerente ni apoderado; además, dejó de ser accionista de esta empresa desde el 2 de setiembre de 2014 en virtud de la transferencia de acciones efectuada a favor de los señores Héctor Severo Pasapera Adrianzen y George Peter Pasapera Adrianzen, conforme consta en el “Acta N° 9 – Acta de Asiento de Transferencia de Acciones” que obra en el Libro de Matrícula de Acciones de Termirex S.A.C.

En ese contexto, desde setiembre de 2014 hasta la actualidad, el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén no detenta ninguna representación, apoderamiento y/o cargo que implique o suponga un poder de decisión en Termirex S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

- Por lo expuesto, no existe ningún supuesto de “Control” o “Grupo económico”, pues el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzen no es directivo, gerente, ni accionista de la empresa Termirex S.A.C.
 - Sin perjuicio de lo expuesto, y en el supuesto negado de determinarse que se está frente a un grupo económico, la responsabilidad del mismo debe recaer únicamente en la empresa Termirex S.A.C., conforme a las reglas de individualización de responsabilidades previstas en el artículo 258 del Reglamento.
 - Por otra parte, precisa que, a través de la promesa de consorcio presentada al procedimiento de selección, la empresa Termirex S.A.C., tuvo por obligación elaborar y presentar la oferta y de aportar los documentos que acrediten la calificación del personal clave, asumiendo de esta manera y de forma exclusiva la responsabilidad de garantizar la veracidad de los mismos. Agrega que, esta obligación también fue convenida en el contrato de consorcio.
 - En ese sentido, y en atención a las obligaciones convenidas en la promesa de consorcio, refiere que el responsable de los documentos cuestionados en el procedimiento sancionador es la empresa Termirex S.A.C., debiendo por tanto recaer la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa o adulterada y/o inexacta, en caso de determinarse, únicamente en esta empresa.
- 10.** Mediante Escrito N° 1¹⁵ presentado el 31 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Termirex S.A.C., se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
- Ningún extremo de la denuncia presentada por la Entidad contiene un análisis sobre el elemento más importante para la configuración de un grupo económico, esto es, el control que debe ejercer (i) un integrante sobre las demás o (ii) una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
 - la Entidad únicamente se limitó a analizar el rubro económico de las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., y a suponer vinculaciones basadas en el parentesco de sus representantes y accionistas

¹⁵ Véase folios 4742 al 4767 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

mayoritarios. Sin embargo, tales eventos son simples indicios que resultan insuficientes para acreditar la existencia de un grupo económico.

- El hecho que las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación compartan un mismo rubro económico – entiéndase giro de negocio- no significa que pertenezcan a un mismo grupo económico; pretender sostener que el solo hecho de que ambas se dedican al rubro de la construcción se advierta la existencia de un grupo económico; es totalmente errado.
- Si bien el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén fue fundador de la empresa Termirex S.A.C., desde el 2 de setiembre de 2014, este dejó de ser accionista de esta empresa en virtud de la transferencia de acciones que efectuó a favor de los señores Héctor Severo Pasapera Adrianzen y George Peter Pasapera Adrianzen, conforme consta en el Acta N° 9 - Acta de asiento de transferencia de acciones” que obra en el Libro de Matrícula de Acciones de Termirex S.A.C.

Asimismo, mediante junta general de accionistas del 5 de setiembre de 2014, los accionistas de Termirex S.A.C. aceptaron la renuncia del señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén al cargo de apoderado y revocaron todos sus poderes. Ello consta en el Asiento C00001 de la partida registral de la referida empresa.

En ese sentido, desde setiembre de 2014 hasta la actualidad, el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén no detenta ninguna representación, apoderamiento, ni es accionista en Termirex S.A.C., es decir, no tiene vinculación alguna con su representada.

- Por otro lado, precisa que no existe norma alguna que prohíba que parientes en segundo grado de consanguinidad (hermanos) puedan conformar cada uno su propia empresa y competir entre sí en un mismo procedimiento de selección.

De este modo, la relación consanguínea per se no puede ni debe constituirse como un supuesto de control o presunción grupo económico, pues se llegaría al absurdo que los miembros de una familia no podrían ser titulares, accionistas ni socios en diversas empresas, pues se presumiría que, en atención a su vínculo consanguíneo, estas empresas ya son un grupo económico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

- Mediante la Resolución N° 851-2021-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal, señaló que sola existencia de un vínculo familiar entre los accionistas de las empresas y/o que al constituirse se haya indicado el mismo domicilio legal, no resulta suficiente para concluir que aquellas conforman un grupo económico, pues, para ello, necesariamente debe evidenciarse que estos familiares actúan en conjunto (como una unidad de decisión).
- Conforme a lo anterior, es factible que una empresa cuyo accionista sea el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzen (Corporación Imaginación S.A.C.) pueda competir contra otra empresa conformada por su hermano (Termirex S.A.C.); más aún cuando tales empresas no tienen accionistas, participacionistas, representantes, ni apoderados en común.

En conclusión, las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. están plenamente facultadas para competir en un mismo procedimiento de selección.

- Además, el hecho que dos o más empresas tengan el mismo giro de negocio tampoco implica que estas pertenezcan a un mismo grupo económico, pues se puede llegar al absurdo de considerar que todas las empresas de construcción del país -solo por el simple hecho de tener el mismo giro de negocios- pertenecen a un mismo grupo económico y, por tal motivo, no podrían competir en un mismo procedimiento de selección.
- Por lo expuesto, en el presente caso, contrario a lo señalado por la Entidad no existe grupo económico, es decir, no se configura el impedimento imputado.

En cuanto a la presentación de supuesta documentación falsa, adulterada y/o inexacta:

- Siendo así, la información contenida en el Anexo N° 2 - Declaración jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), es veraz y cierta, al no configurarse el impedimento materia de imputación de cargos.
- Asimismo, en cuanto al Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017 y Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, no existe ningún elemento probatorio que acredite su inexactitud, falsedad o adulteración; más aún si a través de la Declaración jurada de autenticidad de datos consignados y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

documentos presentados, el ingeniero Antonio Nieto Linier declaró bajo juramento que estos certificados son veraces.

- Conforme a ello, refiere que, que a través de la declaración jurada mencionada el ingeniero Antonio Fortunato Nieto Linier aseguró la veracidad de estos documentos.
 - Por otro lado, respecto a los contratos de locación de Servicios N° 05 Y 06-2021, la señorita Carla Quispe Ramos declaró bajo juramento que estos documentos son auténticos, asegurando de esta manera la veracidad de los mismos.
 - Por tanto, no existen elementos de juicio contundentes y objetivos que puedan desvirtuar las declaraciones juradas de la licenciada Carla Quispe Ramos; por lo que los documentos cuestionados se encuentran revestidos de la presunción de veracidad.
 - En atención a los argumentos, expuesto solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
11. Con escrito s/n¹⁶ presentado el 1 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, remitió alegatos complementarios, con el mismo tenor de aquel contenido en sus descargos.
 12. Por medio del Escrito N° 2¹⁷ presentado el 1 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa H.B. Estructuras Metálicas S.A.S. Sucursal en Perú, acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública que sea convocada, reservándose el derecho de ampliar sus descargos.
 13. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra formulada por la empresa H.B. Estructuras Metálicas S.A.S. Sucursal en Perú, y por autorizada a la persona designada para el informe oral en la audiencia pública que sea convocada.
 14. A través del Decreto del 6 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del

¹⁶ Véase folios 4863 al 4880 del expediente administrativo en formato pdf.

¹⁷ Véase folios 4913 al 4914 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido por el vocal ponente el 7 del mismo mes y año.

15. Con Escrito N° 2 presentado el 10 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Termirex S.A.C., remitió alegatos complementarios, solicitando que el criterio adoptado en la Resolución N° 3414-2022-TCE-S4 sea aplicado al presente caso, al ser los hechos materia de análisis los mismos.
16. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala el escrito referido en el numeral anterior.
17. A través del Escrito N° 3 presentado el 12 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Termirex S.A.C., para mejor resolver, remitió copia de las Resoluciones N° 03414-2022-TCE-S4, N° 1972-2022-TCE-S3 y N° 02228-2022-TCE-S5.
18. Con Decreto del 12 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala el escrito referido en el numeral precedente.
19. A efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 18 de octubre de 2022, se requirió la siguiente información:

“A LA EMPRESA MOTA-ENGIL PERÚ S.A.

1. *Sírvase **señalar** si su representada **emitió** o no, así como si el señor Rubén Lora Morgan **suscribió** o no, el documento que se detalla a continuación y que cuya copia se adjunta:*
 - *Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, suscrito por el señor Rubén Lora Morgan, en representación de la empresa MOTA-ENGIL PERÚ S.A., a favor del señor Antonio Nieto Linier, por haber desempeñado el cargo de jefe de control de calidad en el proyecto “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima-Canta-La viuda-Unish, Tramo Lima-Canta: Lima (Desde Km. 021+500) - Canta (Km. 102+013) (79.4 Km) que incluye la construcción del puente Santa Rosa”, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 26 de mayo de 2014.*
2. *De confirmar la emisión del documento antes mencionado, **señale** si presenta alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible del documento en su versión original] o si la información contenida en aquel es inexacta.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

AL SEÑOR RUBÉN LORA MORGAN

1. *Sírvase **señalar** si su persona **suscribió** o no, el documento que se detalla a continuación y que cuya copia se adjunta:*

➤ *Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, suscrito por el señor Rubén Lora Morgan, en representación de la empresa MOTA-ENGIL PERÚ S.A., a favor del señor Antonio Nieto Linier, por haber desempeñado el cargo de jefe de control de calidad en el proyecto “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima-Canta-La viuda-Unish, Tramo Lima-Canta: Lima (Desde Km. 021+500) - Canta (Km. 102+013) (79.4 Km) que incluye la construcción del puente Santa Rosa”, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 26 de mayo de 2014.*

2. *De confirmar la emisión del documento antes mencionado, **señale** si presenta alguna modificación o adulteración [**de ser el caso remitir copia legible del documento en su versión original**] o si la información contenida en aquel es inexacta.*

(...)”

20. Por medio del escrito s/n presentado el 21 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Rubén Darío Lora Morgan dio respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior.
21. A través del escrito s/n presentado el 24 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Mota-Engil Perú S.A. remitió la información solicitada mediante el Decreto del 18 del mismo mes y año.
22. Con Decreto del 16 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
23. Mediante Escrito N° 3 presentado el 17 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Termirex S.A.C. acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
24. Por medio del Escrito N° 3 presentado el 18 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa H.B. Estructuras Metálicas S.A.S. Sucursal en Perú, acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
25. A través del Escrito N° 1 presentado el 21 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

26. El 22 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la participación de los representantes de los integrantes del Consorcio.
27. Con escrito s/n presentado el 25 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, remitió alegatos finales, mediante el cual señaló lo siguiente:
 - Señala que, los hechos materia de análisis en la Resolución N° 3414-2022-TCE-S4 del 6 de octubre de 2022, son idénticos al presente caso; por lo que solicita que el criterio adoptado en esta resolución sea aplicado al presente procedimiento sancionador.
 - Precisa que, en caso de determinarse la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa, adulterada y/o información inexacta, ello debe recaer única y exclusivamente en la empresa Termirex S.A.C, conforme a lo términos de la promesa y contrato de consorcio, mediante los cuales se obligó a aportar la documentación que acredite la experiencia del personal clave.
28. Mediante el Decreto del 25 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala el escrito referido en el numeral anterior.
29. A través del Escrito N° 3 presentado el 5 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Termirex S.A.C., solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, conforme a los argumentos que se exponen:
 - El numeral 50.8 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que *“Cuando para la determinación de responsabilidad, sea necesario contar, previamente, con decisión judicial o arbitral, el plazo de prescripción se suspende por el periodo que dure dicho proceso jurisdiccional. Asimismo, el plazo de prescripción se suspende cuando el Poder Judicial ordene la suspensión del procedimiento sancionador”*.
 - Por su parte, el literal b) del numeral 261.1 del artículo 261 del Reglamento, prevé lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Artículo 261. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

261.1. El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:

- a) Exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE.*
- b) A solicitud de parte o de oficio, cuando el Tribunal considere que, para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente con decisión arbitral o judicial”.*

- En el presente caso, indica que la Entidad denunció al Consorcio, entre otros, por la supuesta presentación de documentos falsos y/o adulterados, en el marco del procedimiento de selección, siendo los documentos cuestionados, los siguientes:
 - Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017, supuestamente emitido por la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. - ICCGSA, a favor del señor Antonio Fortunato Nieto Linier, por haber desempeñado el cargo de jefe de aseguramiento y control de calidad en el proyecto Construcción de la Fase 2 de la Presa de Relaves de Toromocho denominada: “Colocación de materiales de relleno limpieza de estribos y concreto curb”, desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017.
 - Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, supuestamente emitido por la empresa Mota Engil Perú S.A, a favor del señor Antonio Nieto Linier, por haber desempeñado el cargo de jefe de control de calidad en el proyecto “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima-Canta-La viuda Unish, Tramo Lima-Canta: Lima (Desde Km. 021+500) –Canta (Km. 102+013) (79.4 Km) que incluye la construcción del puente Santa Rosa”, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 26 de mayo de 2014.
 - Anexo - Carta de compromiso del personal clave del 12 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio (relacionada con la experiencia del personal clave, señor Antonio Fortunato Nieto Linier).
 - Anexo: Carta de compromiso del personal clave del 22 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

representante común del Consorcio (relacionada a la experiencia del personal clave, señor Antonio Fortunato Nieto Linier).

- Precisa que, existe en trámite un proceso penal – en la etapa de investigación fiscal – recaída en la (Carpeta Fiscal N° 07-2022) por la supuesta comisión de diversos delitos supuestamente cometidos por sus representantes legales en el marco del procedimiento de selección, entre ellos, el delito de colusión agravada en organización criminal y falsificación de documentos.
- Mediante la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria del 6 de abril de 2022, el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez (representante común del Consorcio), como presunto autor de los delitos de falsificación de documentos (bajo la modalidad de uso de documento falso) y de falsa declaración en procedimiento administrativo.
- En ese sentido, indica que, tanto el presente procedimiento sancionador y el proceso penal, tienen como premisa los mismos hechos, esto es, la presentación de presunta documentación falsa al procedimiento de selección.
- En esa medida, alega que, para determinar si su representada incurrió o no en responsabilidad (administrativa y/o penal) es crucial corroborar si tales documentos son falsos o, por el contrario, sí son válidos.
- Por ello, en el caso de autos, en caso de emitirse pronunciamiento respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el Tribunal estaría incurriendo en un avocamiento indebido a una causa pendiente de resolución ante el Poder Judicial, lo cual contravendría el numeral 2 del artículo 139 de nuestra Constitución Política.
- Del mismo modo, también se vulneraría el principio del *non bis in idem* en su vertiente procesal, pues, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, no debe ni se puede investigar a una persona por los mismos hechos en dos procesos distintos (como ocurre en el presente caso).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

- En ese contexto, refiere que, es imperativo que primero se resuelva el proceso judicial para que después se analice la configuración del tipo infractor (presentación de documentos falsos y/o adulterados) en sede administrativa conforme quedó establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.
 - Por los motivos antes expuestos, solicita se suspenda el procedimiento administrativo sancionador hasta que se cuente con la decisión judicial en el proceso penal que se investiga en la Carpeta Fiscal N° 07-2022.
 - A efectos de sustentar sus argumentos, adjuntó copia de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria del 6 de abril de 2022.
30. Por medio del Decreto del 6 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la empresa Termirex S.A.C.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que:

Las empresas **TERMIREX S.A.C. (CON R.U.C. N° 20460678600)** y **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (CON R.U.C. N° 20556295281)** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionadas con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Por su parte, la empresa **H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. SUCURSAL EN PERU (con R.U.C. N° 20544952693)** registra un antecedente de sanción administrativa impuesto por el Tribunal, no obstante, dicha sanción ha sido suspendida por medida cautelar, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIONES						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
24/01/2020	02/09/2020	38 MESES	276-2020-TCE-S1	23/01/2020	EL 02.09.2020 SE NOTIFICÓ AL OSCE, LA RES. 01 DEL 24.08.2020 DEL CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 2413-2020-8-1801-JR-	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

					CA-04) QUE RESUELVE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. SUCURSAL EN PERÚ, EN ESE SENTIDO, SE SUSPENDE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 38 MESES ORDENADA CON RES. 3425- 2019-TCE-S1 Y 276-2020-TCE-S1	
--	--	--	--	--	---	--

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal p) del 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador

2. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador formulada por la empresa Termirex S.A.C. mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2022, esto es, dos días antes de emitida la presente Resolución.
3. Al respecto, es pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 261 del Reglamento, según el cual el Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:

“Artículo 261. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

261.1. El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:

- a) *Exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

*b) A solicitud de parte o de oficio, **cuando el Tribunal considere** que, para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente con decisión arbitral o judicial.
(...)”.*

4. Conforme se desprende de la citada disposición normativa, el Tribunal suspende el procedimiento sancionador cuando **(i)** exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE; o, cuando **(ii)** a solicitud de parte o de oficio, **el Tribunal considere** que, para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente, con decisión arbitral o judicial. Es decir, existen dos supuestos de suspensión del procedimiento sancionador; uno vinculante, cuando la suspensión es ordenada por un mandato judicial; y, por otro lado, **un supuesto discrecional, cuando el Tribunal considera que, a su criterio**, es necesario contar con una decisión arbitral o judicial de manera previa a adoptar su decisión.

5. En este punto, es necesario precisar que la empresa Termirex S.A.C., sustentó su pedido de suspensión del procedimiento administrativo sancionador bajo el argumento que está en curso un proceso penal, por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsa declaración en procedimiento administrativo, por los mismos hechos que son materia de análisis en esta instancia administrativa, tales como como el Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017 y el Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014; para lo cual adjunta copia de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria del 6 de abril de 2022.

Además, agrega que, es imperativo que primero se resuelva el proceso judicial para que después se analice la configuración del tipo infractor (presentación de documentos falsos y/o adulterados) en sede administrativa.

En caso de emitirse pronunciamiento respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el Tribunal estaría incurriendo en un avocamiento indebido a una causa pendiente de resolución ante el Poder Judicial, lo cual contravendría el numeral 2 del artículo 139 de nuestra Constitución Política.

Del mismo modo, también se vulneraría el principio del *non bis in ídem* en su vertiente procesal, pues, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, no debe ni se puede investigar a una persona por los mismos hechos en dos procesos distintos (como ocurre en el presente caso).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

6. Ahora bien, tal como se desprende de lo antes reseñado, para que proceda la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, debe determinarse que en el presente caso se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 261 del Reglamento.
7. En tal sentido, en el caso concreto, debe precisarse que, a consideración de este Tribunal, no se configura ninguno de los dos supuestos señalados en el artículo 261 del Reglamento; toda vez que, respecto al primer supuesto, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, **no se cuenta con mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE** que ordene la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y, en cuanto al segundo supuesto, este Colegiado considera que cuenta con elementos suficientes para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
8. Cabe precisar que, el artículo 59 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con el artículo 257 del Reglamento, ha establecido que este Tribunal cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, siendo competente de forma exclusiva para imponer sanciones administrativas de multa, inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obras, así como aplicar multas a las Entidades cuando actúen como proveedores.
9. En este punto, es importante señalar que, para que este Tribunal, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se avoque al análisis de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, **no es necesario que previamente el Poder Judicial se pronuncie sobre el particular; toda vez que la responsabilidad administrativa, como es en el presente caso, es distinta a la responsabilidad penal**, y merecen tratamientos distintos e independientes conforme a ley; por tal razón, este Tribunal, al estar premunido de facultades para dilucidar los hechos materia de denuncia, no se encuentra supeditado al pronunciamiento previo por parte del órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, el pronunciamiento que emita este Colegiado no condiciona ni tiene injerencia alguna en la decisión que pueda emitir el Poder Judicial respecto de la configuración de un delito, ya que a través de la vía administrativa el Tribunal de Contrataciones del Estado no evalúa la tipificación de una conducta como delito, sino más bien la configuración de una infracción administrativa en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, no existe ni podría existir una injerencia de funciones ni avocamiento a causas que se ventila ante el Poder Judicial, como erradamente se afirma en la solicitud del 5 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

10. Asimismo, en el presente caso, no se está vulnerando el principio del *non bis in idem*, ya sea en su vertiente procesal o material; por cuanto en esta sede administrativa no se encuentra instaurado otro procedimiento sancionador bajo los mismos hechos del presente caso, así como tampoco existe un pronunciamiento previo sobre los mismos hechos que son materia de análisis. A mayor abundamiento, cabe advertir que, según lo expuesto por la empresa Termirex S.A.C., en la investigación penal se viene evaluando la presunta responsabilidad penal del representante común del consorcio, cuya conducta no viene siendo evaluada en el presente procedimiento administrativo.
11. Por tanto, y en la medida que no concurren ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 261 del Reglamento, no resulta amparable la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador, debiendo precisarse que ello de ningún modo vulnera el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹⁸, dado que en esta instancia administrativa no se está analizando la responsabilidad penal, sino la responsabilidad administrativa, respecto al cual este Tribunal cuenta con competencia; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre los hechos materia de denuncia.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción

12. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

13. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en

¹⁸ Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

14. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

15. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

16. En el caso concreto, respecto del **primer requisito**, se aprecia que el 25 de noviembre de 2021, la Entidad y el Consorcio perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 89-2021-MTC/21¹⁹, derivado del procedimiento de selección.

En tal sentido, se verifica el cumplimiento del primer requisito, esto es, que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado, lo cual efectivamente ocurrió; por tanto, corresponde determinar si al **25 de noviembre de 2021**, el Consorcio estaba o no impedido para contratar con el Estado.

17. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

(…)”

[El énfasis es agregado]

¹⁹ Véase folios 378 al 387 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

18. Al respecto, a efectos de establecer la definición de “grupo económico”, es preciso remitirnos al Anexo N° 1 – “Definiciones” del Reglamento, según el cual:

“Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”.

(El resaltado es agregado)

Asimismo, el referido Anexo define el “control”, como “la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.

19. En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requerirá identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
20. Estando a lo anterior, y a fin de verificar si la empresa Termirex S.A.C., integrante del Consorcio, estaba impedido de ser participante, postor y/o contratista en el procedimiento de selección, conforme al literal p) del artículo 11 de del TUO de la Ley N° 30225, corresponde a este Tribunal efectuar un análisis conjunto y razonado de la información obrante en el expediente, a efectos de determinar si dicho consorciado participó en el procedimiento de selección junto a otra empresa con la cual, forman un grupo económico.
21. Siendo así, resulta pertinente señalar que a través del Informe N° 044-2022-MTC/21.OAJ del 27 de enero de 2022, la Entidad señaló que la empresa Termirex S.A.C., integrante del Consorcio, quien obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, y la empresa Corporación Imaginación S.A.C., integrante del Consorcio Huayabamba, que quedó en segundo lugar en el orden de prelación en dicho procedimiento de selección, conforme consta en el “Acta de sesión continuada de calificación y otorgamiento de la buena pro”, conformarían un grupo económico;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

toda vez que el señor George Peter Pasapera Adrianzen tiene el 99 % de las acciones en la empresa Termirex S.A.C. y el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzen el 100 % de las acciones en la empresa Corporación Imaginación S.A.C.

Además, los señores George Peter y Marco Antonio Pasapera Adrianzen tendrían titularidad tanto en las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.

Asimismo, de acuerdo con la página web de la SUNAT, las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., tendrían como actividad comercial la construcción de obras, con lo que se acreditaría el giro del negocio.

Del mismo modo, actualmente la empresa Termirex S.A.C. tendría como gerente general al señor George Peter Pasapera Adrianzen y como apoderado al señor Héctor Severo Pasapera Adrianzen; por su parte, la empresa Corporación Imaginación S.A.C. como gerente general al señor Marco Antonio Pasapera Adrianzen.

En ese sentido, los hermanos George Peter Pasapera Adrianzen, Héctor Severo Pasapera Adrianzen y Marco Antonio Pasapera Adrianzen ostentarían cargos de representante legal y apoderado en las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.

a) Sobre la participación de las personas naturales o jurídicas en un mismo procedimiento de selección

- 22.** Sobre el particular, de la información registrada en el SEACE respecto del procedimiento de selección materia de análisis, se aprecia que la empresa Termirex S.A.C., integrante del Consorcio Puente Tarata III, y la empresa Corporación Imaginación S.A.C, integrante del Consorcio Huayabamba, presentaron sus ofertas al procedimiento de selección, según el siguiente reporte:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Reporte de presentación de ofertas del Consorcio Puente Tarata III

Consorcio	Si		
Nombre o razón social	CONSORCIO PUENTE TARATA III		
Representante Legal			
Nombre	GEORGE PETER	Tipo de documento	DNI
Apellido paterno	PASAPERA	Nro. Documento	03130437
Apellido materno	ADRIANZEN		
Datos de registro			
Fecha de registro	12/10/2021	Estado de registro	Valido
Hora de registro	16:34:16	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	TERMIREX S.A.C.	Motivo de observación	
Fecha presentación	12/10/2021	Justificación	
Hora presentación	16:35:42		

Integrantes del consorcio								
Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	Pais Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1	Proveedor con RUC	20460678600	TERMIREX S.A.C.	Ejecutor de Obras	20.00	PERU		
2	Proveedor con RUC	20556295281	TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU	Ejecutor de Obras	40.00	PERU		
3	Proveedor con RUC	20544952693	H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. SUCURSAL EN PERU	Ejecutor de Obras	40.00	PERU		

3 registros encontrados, mostrando 3 registro(s), de 1 a 3. Página 1 / 1.

Listado de documentos generales de la oferta / expresión de interés

Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	TOMO I.pdf	pdf	337590.0 Kb	
2	TOMO II.pdf	pdf	305643.0 Kb	
3	TOMO III.pdf	pdf	159054.0 Kb	

3 registros encontrados, mostrando 3 registro(s), de 1 a 3. Página 1 / 1.

Listado ítems

Nro. ítem	Descripción del Ítem	Cantidad solicitada	Valor Estimado Total	Cantidad ofertada	Monto ofertado	Estado	Acciones
1	Construcción del puente vehicular Tarata Sobre el Rio Huallaga, provincia de Mariscal Caceres, región San Martín.	510	304947418.74	510	232587014.30	Valido	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Reporte de presentación de ofertas del Consorcio Huayabamba

RUC / Código	20602371442		
Consorcio	SI		
Nombre o razón social	CONSORCIO HUAYABAMBA		
Representante Legal			
Nombre	XIA	Tipo de documento	Carnet Extranjería
Apellido paterno	ZHANG	Nro. Documento	001748034
Apellido materno	xxx		
Datos de registro			
Fecha de registro	12/10/2021	Estado de registro	Valido
Hora de registro	16:21:25	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU	Motivo de observación	
Fecha presentación	12/10/2021	Justificación	
Hora presentación	16:25:39		

Integrantes del consorcio								
Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	País Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1		20514493121	CORPORACION IMAGINACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Ejecutor de Obras	10	PERU		
2		20602371442	CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU	Ejecutor de Obras	90	PERU		

2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1.

Listado de documentos generales de la oferta / expresión de interés				
Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	Consorcio Huayabamba Oferta Final.pdf	pdf	104650.0 Kb	

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

Listado ítems							
Nro. ítem	Descripción del ítem	Cantidad solicitada	Valor Estimado Total	Cantidad ofertada	Monto ofertado	Estado	Acciones
1	Construcción del puente vehicular Tarata Sobre el Rio Huallaga, provincia de Mariscal Caceres, región San Martín.	510	304947418.74	510	232587014.30	Valido	

23. Como se aprecia de la información registrada en el SEACE, las empresas antes señaladas concurrieron en el mismo procedimiento de selección, integrando cada una un consorcio distinto; en un caso con el 20% de participación; y en el otro caso, con 10% de participación. Es decir, cada una de las empresas tienen una participación menor en el consorcio que conforman. En consecuencia, se verifica el primer elemento del impedimento descrito en el literal p) del artículo 11 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

TUO de la Ley N° 30225; por lo que resta verificar si se puede considerar que aquellas forman parte de un mismo grupo económico.

b) Sobre si las empresas vinculadas forman parte del mismo grupo económico:

24. En este punto, corresponde determinar si las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., conforman un grupo económico, para lo cual, debe establecerse que: i) una de ellas ejerce el control sobre la otra, o ii) que el control de dichas personas jurídicas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión; por lo que, resulta relevante verificar la información registral de dichas personas jurídicas, a efecto de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.

Respecto a la información societaria de la empresa Termirex S.A.C.

25. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el señor George Peter Pasapera Adriánzen tiene la calidad de gerente general de la empresa Termirex S.A.C. con el 99.39 % de acciones, y el señor Héctor Severo Pasapera Adriánzen el 0.61 % de acciones. A tal efecto, se reproduce la referida información:

DIRECCION(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio	CALLE RICARDO ANGULO RAMIREZ 834	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	PERU	
Fiscal	URBANIZACION CORPAC /LIMA-LIMA-SAN ISIDRO					

CONTACTOS(S)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	6722829-989688721
Correo personal	licitaciones.termirex@gmail.com

DIRECTORIO			
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO DE ORGANISMO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	PASAPERA ADRIANZEN, GEORGE PETER	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD03130437	20/07/2017	Gerente General

SOCIOS					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
PASAPERA ADRIANZEN HECTOR SEVERO	D.N.I.03125629		02/12/1999	2940.00	0.61
PASAPERA ADRIANZEN GEORGE PETER	D.N.I.03130437		02/12/1999	482060.00	99.39

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

26. De igual manera, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N° 11146087 correspondiente a la empresa Termirex S.A.C., se advierte que el señor George Peter Pasapera Adriánzen ostenta el cargo de gerente general de la empresa. A tal efecto, se reproduce la referida información:

Oficina: LIMA. Partida: 11146087. Pag. 33/33

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11146087

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TERMIREX S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00010

AUMENTO DE CAPITAL, REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y APODERADO: Por Escritura Pública de fecha 09/10/2017 y su aclaratoria de 09/11/2017 otorgadas por el Notario de Lima Rolando Alejandro Ramírez Carranza; y por Junta General de fecha 20/07/2017 y su aclaratoria de 30/10/2017, se acordó: aumentar el capital en la suma de S/.482'000,000.00, por **aporte de un bono de reconstrucción y un bono de desarrollo**, y se modificó el artículo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** El capital social de la sociedad puede constituirse con aportes dinerarios y no dinerarios; los aportes no dinerarios incluyen a los Bonos de Reconstrucción y a los Bonos de Desarrollo emitidos por el Estado Peruano. El capital suscrito y pagado de la sociedad es de **S/.485'000,000.00** dividido en 485,000 acciones de una sola clase y de un valor de S/.1,000.00 cada una." **Revocar** el nombramiento del **gerente general** de la empresa, así como los poderes correspondientes del Señor HECTOR SEVERO PASAPERA ADRIANZEN, identificado con DNI N° 03125629; y registrar el acuerdo con las modificaciones respectivas en los estatutos societarios. Se **nombra** como nuevo **gerente general** a **GEORGE PETER PASAPERA ADRIANZEN**, con DNI N° 03130437, otorgándoles poderes y facultades para el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 37 del estatuto de la sociedad a sola firma. **Revocar** los poderes del **apoderado** de la empresa otorgados al Señor GEORGE PETER PASAPERA ADRIANZEN, con DNI N° 03130437; y **nombrar** como nuevo **apoderado** de la empresa al Señor **HECTOR SEVERO PASAPERA ADRIANZEN**, con DNI N° 03125629, quien de la misma forma que el gerente general ejercerá a sola firma las facultades contenidas en el art. 37 del estatuto social de la empresa y quien ejercerá dichas facultades que la Junta General de Accionistas le asigna unánimemente en la presenta acta. *Libro utilizado: Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas N° 1, legalizado por el Notario de Lima Moises Javier Espino Elguera, con fecha 22/03/2001, bajo el N° 2089-01, Fojas 72 a 98 y 99 a 100.* El título fue presentado el 12/10/2017 a las 12:45:38 PM horas, bajo el N° 2017-02193696 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.4,160.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00034940-196 00038305-151.-LIMA, 20 de Noviembre de 2017.

Emitted for nothing

idiez para ning

Costo por timbrado: S/7.6

Departo: 03CE047

Fecha Actual: 29/09/2022 13:26

ROCIO DEL PILAR RUZABETH VASQUEZ SALINAS
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

27. Al respecto, la Sección Cuarta de Libro Segundo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedad, regula los órganos de la sociedad anónima, entre los cuales se encuentran la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia; asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de dicha Ley, el pacto social o el estatuto pueden establecer que la sociedad anónima cerrada no tiene directorio; en ese caso, sus funciones serán asumidas por el gerente general.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Teniendo en cuenta lo señalado, de la información antes expuesta, se aprecia que el señor George Peter Pasapera Adriánzen figura como gerente general de la empresa Termirex S.A.C.

Cabe precisar que, de la revisión de la información recogida en el RNP, y en atención a lo señalado en la Partida Registral de dicha empresa, a la fecha, la designación del gerente general no ha sufrido ninguna variación.

Respecto a la información societaria de la empresa Corporación Imaginación S.A.C.

- 28. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen tiene la calidad de gerente general de la empresa Corporación Imaginación S.A.C. con el 99.55 % de acciones; a saber:

DIRECCION						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	AV. PRIMAVERA 643 INT. 504 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE /LIMA-LIMA-SAN BORJA	SAN BORJA	LIMA	LIMA	PERU	

CONTACTOS	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	4948023
Correo trabajo	pasaperamarco@hotmail.com

DIRECTORIO			
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	PASAPERA ADRIANZEN MARCO ANTONIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE09671204	08/04/2011	Gerente General

SOCIOS						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	
PASAPERA ADRIANZEN MARCO ANTONIO	D.N.I.09671204		10/03/2010	818550.00	99.55	
MARIA YSOLINA BERMEJO MELENDREZ	D.N.I.43595234		30/09/2015	3700.00	0.45	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

29. De igual manera, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N° 11947798 correspondiente a la empresa Corporación Imaginación S.A.C., se advierte que el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen ostenta el cargo de gerente general de la empresa; conforme se aprecia de la gráfica:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11947798
---	---

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
CORPORACION IMAGINACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
CORPORACION IMAGINACION S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00007

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE
Por Junta General del 08-04-2011, Junta General del 09-05-2011 y Junta General del 24-06-2011 se acordó:
Acepta la **Renuncia** del Sr. **David Eusebio Marcos Ravello** al cargo de *Gerente General* y la revocación de sus poderes y facultades.
Designar como **GERENTE GENERAL** al Sr. **MARCO ANTONIO PASAPERA ADRIANZEN** con D.N.I N° 09671204, otorgándole los poderes correspondientes, así como las facultades del gerente general según los arts. 18 y 19 del estatuto, y art. 10 de la inscripción ante la Superintendencia de Registros Públicos de Lima.-

Libro de actas No 01 legalizado ante Notario de Lima Liova Schiaffino de Villanueva con fecha 16-04-2007 registrado bajo el número 42115-2007.- Así consta en copias del acta certificadas por el Notario Manuel Forero G.C. el 26-04-2011, 12-05-2011 y 30-06-2011.-

El título fue presentado el 27/04/2011 a las 11:31:33 AM horas, bajo el N° 2011-00352343 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.40.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001390-25.-LIMA, 07 de Julio de 2011.


GLADYS MALENA PUENTE ARRIETA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

30. Al respecto, la Sección Cuarta de Libro Segundo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedad, regula los órganos de la sociedad anónima, entre los cuales se encuentran la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia; asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de dicha Ley, el pacto social o el estatuto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

pueden establecer que la sociedad anónima cerrada no tiene directorio; en este caso, sus funciones serán asumidas por el gerente general.

Teniendo en cuenta lo señalado, de la información antes expuesta, se aprecia que el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen, figura como gerente general de la empresa Corporación Imaginación S.A.C.

Cabe precisar que, de la revisión de la información recogida en el RNP, y en atención a lo señalado en la Partida Registral de dicha empresa, a la fecha, la designación del gerente general no ha sufrido ninguna variación.

31. De lo anterior, se puede apreciar que las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., **no comparten representante legal, accionistas, ni integrantes del órgano de administración**
32. Ahora bien, según el Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC – Servicios de Consulta en Línea, el señor George Peter Pasapera Adrianzén, identificado con DNI N° 03130437 [Gerente general de la empresa Termirex S.A.C.], el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén, identificado con DNI N° 09671204 [Gerente general de la empresa Corporación Imaginación S.A.C.], y el señor Héctor Severo Pasapera Adriánzen, identificado con DNI N° 03125629 [accionista de la empresa Termirex S.A.C.], tienen el mismo lugar de nacimiento en el distrito de “Frías” de la provincia de “Ayabaca”, departamento de “Piura”; además, tienen como padres a los señores George Pasapera y Marieta Adrianzen; por consiguiente, dichas personas son hermanos.
33. Por otro lado, de la revisión de la información consignada en la SUNAT, respecto a las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., se evidencia que tienen como actividad principal la construcción de obras, según se aprecia de los reportes de la consulta RUC:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20460678600 - TERMIREX S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	TERMIREX S.A.C.		
Fecha de Inscripción:	20/01/2000	Fecha de Inicio de Actividades:	01/04/2000
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL. RICARDO ANGULO RAMIREZ NRO. 834 URB. CORPAC LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20514493121 - CORPORACION IMAGINACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	16/11/2006	Fecha de Inicio de Actividades:	16/11/2006
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL. GERMAN SCHEREIBER NRO. 276 INT. 240 URB. SANTA ANA LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Asimismo, según la última consignación del objeto de dedicación (giro de negocio) de ambas empresas consignadas en sus partidas registrales, se evidencia que éstas se dedican a actividades similares según se detalla en el cuadro siguiente:

Detalle de las activadas correspondientes al giro de negocio de las empresas Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.

TERMIREX S.A.C. (partida n.º 11146087)	CORPORACION IMAGINACION S.A.C. (partida n.º 11947798)
Según Escritura Pública del 25/11/2013 (última consignación del objeto, páginas: 21, 22 y 23).	Según Escritura Pública del 10/11/2011 (última consignación del objeto, páginas: 19 y 20).
A) La construcción de obras de edificación, civiles, de saneamiento, mecánico eléctricos remodelaciones, obras industriales, habilitaciones urbanas edificaciones construcción eléctricas, electromecánicas, pistas y veredas, a la realización y ejecución de obras civiles públicas y privadas. (...)	A) Construcción civil en general ejecución y concesión de ingeniería hidráulica, electromecánica, eléctrica, telefónica, mineras e industriales en general, sean públicas, privadas o mixtas, (...)
B) Promoción y elaboración de proyectos y dirección de obras de ingeniería y construcción. La promoción y construcción de casas, edificios, terrenos, conjuntos habitacionales, (...)	E) Formulación y ejecución de proyectos mineros, energéticos e hidráulicas. I) La industria de la construcción y urbanismo, arquitectura, remodelación, (...)
C) Podrá representar a empresas nacionales y/o extranjeras en el rubro de la construcción, así mismo se dedicará a asesorar y ejecutar trabajos de investigación, ejecutar auditorías en el campo de la construcción, desarrollar concesiones con entidades del sector público y privado. (...)	P) Representaciones y mandatos en general, tanto nacional como internacional. H) Al estudio, diseño, gestión, elaboración, ejecución, promoción, prestación de servicios asesoría, consultoría y supervisión de proyectos vinculados con el ramo de la ingeniería civil en general, (...)
D) La fabricación, compra, venta, alquiler; importación, representación comercial, exportación y distribución de equipos, maquinarias livianas y pesadas, herramientas y materiales de construcción, (...)	K) Equipamiento y suministro de equipos y mobiliario (...)
E) La sociedad podrá dedicarse al desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas, a la compra venta y alquiler de terrenos, viviendas, departamentos, oficinas, locales comerciales e inmueble cualquiera que sea su destino, (...)	L) Compra, venta, alquiler y corretaje de bienes inmuebles en general. M) Transacciones inmobiliarias, (...)
F) Servicio de transporte de carga de personal en general.	B) Al transporte de carga liviana y pesada, al transporte de líquidos o sólidos, transporte de personal, por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea.
I) Compra y venta, distribución de toda clase de artículos y productos farmacéuticos, equipos médicos, artículos de tocador, afines y similares y conexos. (...) Comercialización, compra y venta de equipos, partes, suministros, muebles y accesorios de cómputo. (...)	C) Alquiler, compra, venta y/o permuta, prestación de servicios, representación, importación y exportación de insumos, productos, maquinarias y equipos, mercaderías en general, (...) J) Así mismo la sociedad podrá dedicarse a toda clase de actividades relacionadas con la importación, exportación, franquicias, sub-franquicias, distribución, venta, comercialización de cualquier clase de bienes muebles, (...)

34. Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo señalado por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DTN**, en la Opinión N° 091-2021/DTN del 28 de septiembre de 2021 referida a la definición de Grupo Económico, en donde se indica lo siguiente:

*“(...) para determinar la existencia de un control respecto de otras personas (naturales o jurídicas) se pueden tomar en consideración factores como (i) **la propiedad o titularidad de los activos**, (ii) **el giro de negocio**, (iii) **la confluencia entre directivos, representantes legales** u otras personas que desempeñen cargos*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

con capacidad para decidir en asuntos de relevancia como la dirección de actividades, operaciones, etc., (iv) la relación de parentesco entre titulares, propietarios, directivos o miembros con poder de decisión, entre otros elementos tanto de índole legal como fáctica que coadyuven a realizar dicha valoración (...)." (sic.) [lo resaltado y subrayado es agregado].

35. En tal sentido, de la información antes expuesta, si bien se evidencia que las referidas empresas [Termirex S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.], poseen un mismo giro de negocio, y tienen como parientes [hermanos] a sus gerentes generales y accionistas [el señor Héctor Severo Pasapera Adriánzen es accionista de la empresa Termirex S.A.C.]; lo cierto es que, no se acredita la existencia de una unidad de decisión entre ambas empresas, ya que no se evidencia que el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen [accionista y gerente general de la empresa Corporación Imaginación S.A.C.] sea accionista o gerente general en la empresa Termirex S.A.C.; asimismo, tampoco se constata que los señores George Peter Pasapera Adriánzen y Héctor Severo Pasapera Adriánzen [accionistas y gerente general de la empresa Termirex S.A.C.], sean accionistas o gerentes en la empresa Corporación Imaginación S.A.C.

Razón por la cual, no existen suficientes elementos de convicción que evidencien un grupo económico conformado por ambas empresas; por lo que no se configura el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225. Cabe precisar que la relación de parentesco y el giro de negocio no son elementos que, por sí solos, puedan determinar la existencia de un grupo económico, toda vez que la normativa de contratación pública ha establecido que el elemento esencial radica en la "capacidad de control", entendida como la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica.

36. En este punto, cabe precisar que, habiéndose determinado que no existen suficientes elementos de convicción que permitan determinar la configuración del impedimento imputado en el decreto de inicio del procedimiento sancionador, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos alegados por los integrantes del Consorcio.
37. Por lo tanto, este Colegiado considera que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta además que la potestad del Tribunal de imponer sanciones administrativas, es independiente de las responsabilidades civiles o penales, que puedan determinarse por las instancias jurisdiccionales pertinentes, conforme se ha indicado sendos pronunciamientos emitidos por diversas salas del Tribunal.

Adicionalmente, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de licitud del que está premunido.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, “cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”²⁰.

RESPECTO A LAS INFRACCIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA O ADULTERADA Y/O INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de las infracciones

38. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

²⁰ Ossa Arbeláez, Jaime (2009). Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los antes mencionados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

39. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique sí, en el caso concreto, se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

40. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

41. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

42. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquél que no fue emitido por su supuesto órgano o agente emisor o firmado por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre²¹, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que guarda concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

43. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

²¹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Configuración de las infracciones

44. Los documentos cuestionados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

Supuesta información inexacta

Presentada en la oferta

- i) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de setiembre de 2021, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio.
- ii) Documento denominado “Experiencia del plantel profesional clave” del 26 de setiembre de 2021, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio.

Presentada en la etapa de la suscripción del contrato

- iii) Anexo - Carta de compromiso del personal clave del 12 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio.

Presentada para la subsanación de los documentos presentados para la suscripción del contrato

- iv) Anexo - Carta de compromiso del personal clave del 22 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio.

Supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta

Presentada en la etapa de la suscripción del contrato y durante la subsanación del mismo

- v) Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017, supuestamente emitido por la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. - ICCGSA, a favor del señor Antonio Fortunato Nieto Linier, por haber desempeñado en el cargo de jefe de aseguramiento y control de calidad en el proyecto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

construcción de la fase 2 de la presa de relaves de Toromocho denominada “*Colocación de materiales de relleno limpieza de estribos y concreto curb*”, desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017.

Presentadas en la etapa de la suscripción del contrato

- vi) Contrato de locación de servicios N° 05-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se indica que es celebrado entre el Núcleo Ejecutor del proyecto “*Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de saneamiento en el centro poblado Machungo, distrito de Alberto Leveau, provincia de San Martín - San Martín*”, y la señora Carla Quispe Ramos.
 - vii) Contrato de locación de servicios N° 06-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se indica que es celebrado entre el Núcleo Ejecutor del Proyecto “*Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de saneamiento en el centro poblado Urcopata, distrito de Lamas, provincia de Lamas - San Martín*” y la señora Carla Quispe Ramos.
 - viii) Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, supuestamente emitido por la empresa Mota Engil Perú S.A, a favor del señor Antonio Nieto Linier, por haber desempeñado en el cargo de jefe de control de calidad en el proyecto “*Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima-Canta-La viuda-Unish, Tramo Lima-Canta: Lima (Desde Km. 021+500) - Canta (Km. 102+013) (79.4 Km) que incluye la construcción del puente Santa Rosa*”, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 26 de mayo de 2014.
45. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento ante el Tribunal; **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el procedimiento que se sigue en esta instancia que le represente una ventaja o beneficio.
46. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se aprecia que el **12 de octubre de 2021** [Etapa de la presentación de ofertas], el **17 de noviembre de 2021** [Etapa de la suscripción del contrato] y el **23 de noviembre de 2021** [subsanción de los documentos presentados para la suscripción del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

contrato] fueron presentados los documentos cuestionados ante la Entidad; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, referido a la presentación del documento cuestionado. Estos aspectos no han sido cuestionados por los integrantes del Consorcio.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos contienen información inexacta y/o si son falsos o adulterados.

Respecto a la presunta falsedad, adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el numeral v) del fundamento 44

47. En ese punto, se cuestiona la veracidad y exactitud del Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017²², supuestamente emitido por la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. - ICCGSA, a favor del señor Antonio Fortunato Nieto Linier, por haberse desempeñado en el cargo de jefe de aseguramiento y control de calidad en el proyecto construcción de la fase 2 de la presa de relaves de Toromocho denominada “*Colocación de materiales de relleno limpieza de estribos y concreto curb*”, desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017.

Este documento fue presentado por el Consorcio tanto en la suscripción del contrato y durante la subsanación del mismo. Para mayor detalle, se reproduce el documento mencionado:

²² Véase folio 2925 y 3246 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4



CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, Representante Legal y Gerente Comercial del Contrato **COLOCACION DE MATERIALES DE RELLENO LIMPIEZA DE ESTRIBOS Y CONCRETO CURB**

CERTIFICA

Que el Ingeniero Civil Antonio Fortunato Nieto Linier identificado con **DNI 18196926** y Registro del **OP 75982** se ha desempeñado como **Jefe de Aseguramiento y Control de Calidad** entre el 01 de Julio del 2016 al 31 de Mayo del 2017 en el Proyecto Construcción de la Fase 2 de la Presa de Relaves de Toromocho denominada **COLOCACION DE MATERIALES DE RELLENO LIMPIEZA DE ESTRIBOS Y CONCRETO CURB por un monto de S. 73.795.994,03.**

Este es un proyecto en el cual Minera Chinako busca aumentar la capacidad de su presa de Relaves para lo cual necesita hacer crecer la Presa actual desde la cota 4609 hasta la cota 4637 (H=28 m) La presa de relaves de Toromocho está ubicada en el Distrito de Morococha en el Departamento de Junín a una altitud de 4500 msnm.

Se emplearán los siguientes tipos de rellenos:

- Relleno de Material Tipo 3 (TM=0,90 m) colocado en capas de 1,5m y acomodado con un tractor D8 más un rodillo de 10tn con un metrado aproximado de 2.090.000 m³.
- Relleno de Material Tipo 2 (TM=0,30 m) colocado en capas de 0,60 m (y compactado queda en 0,55m misma altura de cada franja de curb de concreto) y será acomodado con un tractor D6 más un rodillo de 10 tn con un metrado aproximado de 105.000 m³.
- Relleno de Material Tipo 1 (TM=0,075 m) colocado en capas de 0,30 m es colocado con la pavimentadora y con rodillo de 10tn con un metrado aproximado de 105.500 m³.
- Concreto Curb por 20.000 m³.

El Ingeniero Nieto desarrolló su gestión de manera responsable y eficiente. Se expide el presente documento para los fines que estime conveniente y en cumplimiento de las leyes vigentes.

Lima 12 de Mayo del 2017



48. Al respecto, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior efectuada a la documentación presentada por el Consorcio, a través de la Carta N° 1157-2021-MTC/21.OA.ABAST del 6 de diciembre de 2021²³, la Entidad solicitó a la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA confirmar la exactitud y veracidad del documento objeto de análisis.

²³ Véase folio 2419 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

En respuesta al requerimiento de información, con Carta N° 272-2021/GG del 13 de diciembre de 2021²⁴, la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA, manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto debemos informarles que en dicha copia no se alcanza a leer el nombre que figura en el sello de quien firma, pero sí podemos aseverar que la firma que aparece no corresponde a la de ningún representante legal de ICCGSA. El certificado mostrado no es exacto ni veraz.

Asimismo, indicamos que el Ing. Antonio Fortunato Nieto Linier estuvo trabajando en el proyecto mencionado como Ing. Residente y culminó como Gerente de Proyecto, no desempeñando el cargo de jefe de Aseguramiento y Control de Calidad.

(…)”

Posteriormente, por medio de la Carta N° 1186-2021-MTC/21.OA.ABAST del 14 de diciembre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA mayor claridad en su respuesta respecto al documento objeto de análisis.

En atención a ello, mediante la Carta N° 274-2021/GG del 16 de diciembre de 2021²⁵, la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA, expuso lo siguiente:

“(…)”

*Nos REAFIRMAMOS en que el Ing. Antonio Fortunato Nieto Linier, **no ejerció el cargo de jefe de aseguramiento y control de calidad**, habiendo ejercido sí durante unos meses el cargo de residente y al final del proyecto el cargo de Gerente de Proyecto/Obra, de acuerdo a una muestra de documentos que adjuntamos al presente.*

(…)”

Tal y como lo expresamos en nuestra carta N° 272-2021/GG el Ingeniero estuvo inicialmente como Ingeniero Residente y posteriormente paso al cargo de Gerente

²⁴ Véase folio 2421 del expediente administrativo en formato pdf.

²⁵ Véase folios 1333 y 1334 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

de Proyecto/Obra.

2 Nos **REAFIRMAMOS** respecto a que la copia del certificado de trabajo que nos enviaron a favor del Ing. Antonio Fortunato Nieto Linier, con algunas partes ilegibles, **no fue emitida por mi representada, ni suscrito por alguno de los Representantes Legales de ICCGSA**, en ejercicio de sus funciones y facultades en los años 2016 y 2017, **ni por el Gerente de Recursos Humanos**, en ejercicio de sus funciones y facultades en los años 2016 y 2017.

(...)”

[El énfasis es agregado]

Como puede apreciarse de lo anterior, la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA [*supuesto emisor*], ha dado cuenta de forma clara y contundente que el Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017 no fue emitida por su representada; asimismo, ha señalado que el ingeniero Antonio Fortunato Nieto Linier, no ocupó el cargo de jefe de aseguramiento y control de calidad.

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración del documento materia de análisis

49. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la **falsedad** o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
50. En ese sentido, teniendo en cuenta que la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA [*supuesto emisor*], ha negado la emisión del Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017; este Tribunal advierte que este documento es **falso**, quebrantándose de esta manera el principio de presunción de veracidad del cual se encontraba premunido.
51. En este punto, la empresa Termirex S.A.C., con ocasión de sus descargos, manifestó que no existe ningún elemento probatorio que acredite su falsedad o adulteración; más aún si a través de la Declaración jurada de autenticidad de datos consignados y documentos presentados, el ingeniero Antonio Nieto Linier declaró

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

bajo juramento que estos certificados son veraces.

Conforme a ello, refiere que, que a través de la declaración jurada mencionada el ingeniero Antonio Fortunato Nieto Linier aseguró la veracidad de estos documentos.

52. Al respecto, contrariamente a lo alegado por la empresa Termirex S.A.C., en esta instancia administrativa se ha determinado que el Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017 es un documento falso, conforme a lo señalado precedentemente.

Por esta razón, aun cuando el señor Antonio Nieto Linier, personal propuesto como parte del plantel profesional clave, haya asegurado -bajo juramento- la veracidad del mencionado documento suministrado a la empresa Termirex S.A.C. para su presentación al procedimiento de selección, no soslaya la falsedad del mismo, por cuanto el supuesto emisor, en este caso, la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA ha negado haberlo emitido.

Con relación a ello, cabe precisar que si bien la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, de acuerdo al numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **también es un deber del administrado verificar, previamente a la presentación ante la Entidad**, que la documentación se ampare en dicha presunción a fin de garantizar la veracidad de todos sus documentos, así le pertenezcan o no.

De este modo, una de las principales obligaciones de los administrados, es la garantizar la veracidad de todos sus documentos presentados ante las Entidades, **así le pertenezcan o no**, conforme lo establece el citado numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Por consiguiente, en el presente caso, se determina que el Consorcio no garantizó la veracidad del Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017; por lo corresponde desestimar lo alegado en este punto.

53. En consecuencia, habiéndose acreditado la falsedad del Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017, se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento materia de análisis

54. Sobre el particular, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
55. Con relación a este punto, es preciso señalar que, a través de la Carta N° 1186-2021-MTC/21.OA.ABAST del 14 de diciembre de 2021, la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA, manifestó que el ingeniero Antonio Fortunato Nieto Linier, **no ocupó el cargo de jefe de aseguramiento y control de calidad.**

Por tanto, apreciándose que, en el Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017 se hace referencia en que el ingeniero Antonio Fortunato Nieto Linier, laboró en el cargo de jefe de aseguramiento y control de calidad en el proyecto construcción de la fase 2 de la presa de relaves de Toromocho denominada “*Colocación de materiales de relleno limpieza de estribos y concreto curb*”, desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017; este Tribunal evidencia que esta información no se condice con la realidad; por cuanto aquél no laboró en el referido cargo, conforme a lo señalado por el supuesto emisor.

En atención a lo anterior, se determina que el documento objeto de análisis – *además de ser falso*- contiene información **no concordante con la realidad**, al hacer alusión a una información inexistente.

56. Por otra parte, es importante señalar que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En este sentido, se aprecia que el documento objeto de análisis fue requerido en el ítem o) del numeral 2.2.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, a efectos de acreditar la experiencia del personal clave, en este caso del ingeniero de control de calidad, el cual era de presentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato; por ello, con su presentación el Consorcio logró que se le adjudicara la buena pro y posteriormente suscribir el Contrato, **lo cual evidencia un beneficio concreto en favor de aquél.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

57. En consecuencia, al haberse acreditado que el Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017 contiene información no concordante con la realidad y que la misma generó un beneficio concreto en favor del Consorcio, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la presunta falsedad, adulteración y/o inexactitud de los documentos reseñados en los numerales vi) y vii) del fundamento 44

58. En este extremo, se cuestiona la veracidad y exactitud de los documentos que se detallan a continuación:
- a) Contrato de locación de servicios N° 05-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) del 4 de marzo de 2021²⁶, mediante el cual se indica que es celebrado entre el Núcleo Ejecutor del proyecto *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de saneamiento en el centro poblado Machungo, distrito de Alberto Leveau, provincia de San Martín - San Martín”*, y la señora Carla Quispe Ramos.
 - b) Contrato de locación de servicios N° 06-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) del 4 de marzo de 2021²⁷, mediante el cual se indica que es celebrado entre el Núcleo Ejecutor del Proyecto *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de saneamiento en el centro poblado Urcopata, distrito de Lamas, provincia de Lamas - San Martín”* y la señora Carla Quispe Ramos.

Cabe precisar que estos contratos fueron presentados en la etapa de la suscripción del contrato. Para mayor detalle; se grafican los extremos correspondientes:

²⁶ Véase folios 2944 al 2948 del expediente administrativo en formato pdf.

²⁷ Véase folios 2949 al 2953 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

FOLIO N° 294

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS N° 05 – 2021 – DEL SUPERVISOR SOCIAL
(Convenio N° 005 -2020-PNSR)

Conste por el presente documento, el Contrato de Locación de Servicios que celebran de una parte el Núcleo Ejecutor del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN EL CENTRO POBLADO MACHUNGO, DISTRITO DE ALBERTO LEVEAU , PROVINCIA DE SAN MARTÍN - SAN MARTIN" - Código SNIP N° 292988, CÓDIGO ÚNICO N° 2200850, en adelante el **NÚCLEO EJECUTOR**, con domicilio legal para los efectos del presente contrato en Centro Poblado Machungo, del distrito de Alberto Leveau, provincia de Alberto Leveau, departamento de San Martín, debidamente representado por su Presidente, Sr.(a) **NEVIL DÁVILA ALVAN**, identificado con D.N.I N° 01076119, con domicilio en el Centro Poblado Machungo, por su Tesorero, Sr.(a) **EUGENIA SILVA SÓLANO**, identificado con D.N.I N° 44245845, con domicilio en el Centro Poblado Machungo, por su Fiscal, Sr.(a) **MOISÉS RUIZ GARCÍA**, identificado con D.N.I. N° 01115476, con domicilio en el Centro Poblado Machungo, y por su Secretario Sr. (a) **JORGE LUIS TEAGUAL SAAVEDRA**, identificado con DNI N° 44013535, con domicilio en el Centro Poblado Machungo, en adelante **EL NÚCLEO EJECUTOR**; y de la otra parte el Sr. (a) **CARLA QUISPE RAMOS**, identificado con D.N.I. N° 20070699, RUC N° 10200706990, con domicilio legal en AV. SAN CARLOS N° 413, del distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, y correo electrónico: carla24-11@hotmail.com, en adelante el **SUPERVISOR SOCIAL**.

PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 02/10/2020, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural, en adelante el PNSR, y el **NÚCLEO EJECUTOR** suscribieron el Convenio de Cooperación N° 005-2020-PNSR, en adelante el **CONVENIO**, con el objeto de establecer las condiciones por las que el **PNSR** otorga financiamiento al **NÚCLEO EJECUTOR** para que éste administre los recursos para la ejecución del proyecto Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN EL CENTRO POBLADO MACHUNGO, DISTRITO DE ALBERTO LEVEAU , PROVINCIA DE SAN MARTÍN - SAN MARTIN" - Código SNIP N° 292988, CÓDIGO ÚNICO N° 2200850, ubicado en Centro Poblado Machungo, del distrito de Alberto Leveau, provincia de San Martín, departamento de San Martín, en adelante el **PROYECTO**, así como establecer las obligaciones, responsabilidades, condiciones y otras acciones bajo las cuales opera el **NÚCLEO EJECUTOR**. El monto del financiamiento se encuentra establecido en el expediente técnico aprobado por el **PNSR**, previéndose la contratación de un Supervisor Social con recursos del financiamiento.

En el **CONVENIO** se estipula como obligación del **NÚCLEO EJECUTOR** suscribir contratos de locación de servicios con el personal responsable para la ejecución técnica y/o social del Proyecto, asignado previamente por el **PNSR**.

1.2 Mediante Acta de Asignación de fecha 04 de marzo de 2021, el **PNSR** asignó al **SUPERVISOR SOCIAL** al **PROYECTO**, a ser ejecutado por el **NÚCLEO EJECUTOR**.

1.3 Se debe precisar que la ejecución del **PROYECTO** se realizará en el marco de la Unidad de Gestión del Programa (UGP) del Programa Integral de Agua y Saneamiento Rural – PIASAR creado por la PNSR mediante RD N° 412 – 2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

SEGUNDA: OBJETO

EL NÚCLEO EJECUTOR contrata los servicios del **SUPERVISOR SOCIAL** para que, de acuerdo con los documentos indicados en la cláusula décimo segunda del presente Contrato, se encargue de la supervisión del componente social del PNSR – PIASAR, promoviendo un trabajo coordinado con los componentes técnico y actores clave involucrados en la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento - función que incluye la supervisión, seguimiento y monitoreo de las actividades de desarrollo de capacidades que realizan los Gestores Sociales - durante las fases de ejecución, post ejecución y liquidación final del **PROYECTO**.

TERCERA: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

1 de 4

FOLIO N° 2948

DÉCIMO SEGUNDA: DE LOS ANEXOS

Forma parte integrante del presente Contrato, los siguientes documentos anexos:

- ✓ Anexo N° 01: Términos de Referencia del **SUPERVISOR SOCIAL**.
- ✓ Anexo N° 02: Manual Operativo del "Programa Integral de Agua y Saneamiento Rural – PIASAR", aprobado por Resolución Directoral N° 374-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR.
- ✓ Anexo N° 03: "Guía de Ejecución, Post Ejecución y Liquidación de Proyectos del Programa Nacional de Saneamiento Rural ejecutados a través de Núcleos Ejecutores", aprobado por Resolución Directoral N° 119-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSR.

Suscrito en el Centro Poblado Machungo, a los 04 días del mes de marzo de 2021, en tres ejemplares de igual valor.

SUPERVISOR SOCIAL
CARLA QUISPE RAMOS
DNI N° 20070699

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS N° 06 – 2021 – DEL SUPERVISOR SOCIAL (Convenio N° 005 -2020-PNSR)

Conste por el presente documento, el Contrato de Locación de Servicios que celebran de una parte el Núcleo Ejecutor del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN EL CENTRO POBLADO URCOPATA, DISTRITO DE LAMAS , PROVINCIA DE LAMAS - SAN MARTIN" - Código SNIP N° 300046, CÓDIGO ÚNICO N° 228431, en adelante el NÚCLEO EJECUTOR, con domicilio legal para los efectos del presente contrato en Centro Poblado Urcopata, del distrito de Lamas, provincia de Lamas, departamento de San Martín, debidamente representado por su Presidente, Sr.(a) JHONY ISHUIZA AMASIFUEN, identificado con D.N.I N° 43344442, con domicilio en el Centro Poblado Urcopata, por su Tesorero, Sr.(a) ELMER PANDURO SAAVEDRA, identificado con D.N.I N° 48735933, con domicilio en el Centro Poblado Urcopata, por su Fiscal, Sr.(a) MIGUEL AMASIFUEN GUERRA, identificado con D.N.I. N°00903461, con domicilio en el Centro Poblado Urcopata, y por su Secretario Sr. (a) JAHNY SANGAMA SALAS, identificado con DNI N° 40615520, con domicilio en el Centro Poblado Urcopata, en adelante EL NÚCLEO EJECUTOR; y de la otra parte el Sr. (a) CARLA QUISPE RAMOS, identificado con D.N.I. N° 20070699, RUC N° 10200706990, con domicilio legal en AV. SAN CARLOS N° 412, del distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, y correo electrónico: carla24-11@hotmail.com, en adelante el SUPERVISOR SOCIAL.

PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 02/10/2020, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural, en adelante el PNSR, y el NÚCLEO EJECUTOR suscribieron el Convenio de Cooperación N° 005-2020-PNSR, en adelante el CONVENIO, con el objeto de establecer las condiciones por las que el PNSR otorga financiamiento al NÚCLEO EJECUTOR para que éste administre los recursos para la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN EL CENTRO POBLADO URCOPATA, DISTRITO DE LAMAS , PROVINCIA DE LAMAS - SAN MARTIN" - CÓDIGO SNIP N° 300046, CÓDIGO ÚNICO N° 228431, ubicado en Centro Poblado Urcopata, del distrito de Lamas, provincia de Lamas, departamento de San Martín, en adelante el PROYECTO, así como establecer las obligaciones, responsabilidades, condiciones y otras acciones bajo las cuales opera el NÚCLEO EJECUTOR. El monto del financiamiento se encuentra establecido en el expediente técnico aprobado por el PNSR, previéndose la contratación de un Supervisor Social con recursos del financiamiento.

En el CONVENIO se estipula como obligación del NÚCLEO EJECUTOR suscribir contratos de locación de servicios con el personal responsable para la ejecución técnica y/o social del Proyecto, asignado previamente por el PNSR.

1.2 Mediante Acta de Asignación de fecha 04 de marzo de 2021, el PNSR asignó al SUPERVISOR SOCIAL al PROYECTO, a ser ejecutado por el NÚCLEO EJECUTOR.

1.3 Se debe precisar que la ejecución del PROYECTO se realizará en el marco de la Unidad de Gestión del Programa (UGP) del Programa Integral de Agua y Saneamiento Rural – PIASAR creado por la PNSR mediante RD N° 412 – 2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

SEGUNDA: OBJETO

EL NÚCLEO EJECUTOR contrata los servicios del SUPERVISOR SOCIAL para que, de acuerdo con los documentos indicados en la cláusula décimo segunda del presente Contrato, se encargue de la supervisión del componente social del PNSR - PIASAR, promoviendo un trabajo coordinado con los componentes técnico y actores clave involucrados en la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento - función que incluye la supervisión, seguimiento y monitoreo de las actividades de desarrollo de capacidades que realizan los Gestores Sociales - durante las fases de ejecución, post ejecución y liquidación final del PROYECTO.

TERCERA: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

DÉCIMO SEGUNDA: DE LOS ANEXOS

Forma parte integrante del presente Contrato, los siguientes documentos anexos:

- ✓ Anexo N° 01: Términos de Referencia del SUPERVISOR SOCIAL.
- ✓ Anexo N° 02: Manual Operativo del "Programa Integral de Agua y Saneamiento Rural – PIASAR", aprobado por Resolución Directoral N° 374-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR.
- ✓ Anexo N° 03: "Guía de Ejecución, Post Ejecución y Liquidación de Proyectos del Programa Nacional de Saneamiento Rural ejecutados a través de Núcleos Ejecutores", aprobado por Resolución Directoral N° 119-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSR.

Suscrito en el Centro Poblado Urcopata, a los 04 días del mes de marzo de 2021, en tres ejemplares de igual valor.

SUPERVISOR SOCIAL
CARLA QUISPE RAMOS
DNI N° 20070699

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración de los documentos materia de análisis

59. En el presente caso, debe precisar que, los Contratos de locación de servicios N° 05-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) y N° 06-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR), ambos del 4 de marzo de 2021, se encuentran suscritos únicamente por la señora Carla Quispe Ramos, en calidad de supervisor social, quien fue propuesta por el Consorcio como parte del plantel profesional clave.

De esta manera, si bien en la introducción de estos contratos se indica que el Núcleo Ejecutor del proyecto “*Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de saneamiento en el centro poblado Machungo, distrito de Alberto Leveau, provincia de San Martín - San Martín*” es una de las partes de la relación jurídica contractual, **esto no resulta suficiente para establecer que éste es una de las partes suscribientes, dado que no se aprecia firma alguna en su representación.**

60. Por tal razón, y en la medida de que en el expediente administrativo no obran elementos de convicción que permitan evidencia que los documentos objeto de análisis son falsos o adulterados, no es posible determinar la responsabilidad administrativa del Consorcio.
61. En consecuencia, y no habiéndose acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento materia de análisis

62. Fluye de los antecedentes administrativos que mediante Memorandum N° 1907-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR-UGP PIASAR-CT del 13 de diciembre de 2021²⁸, la Entidad solicitó al administrador de contratos II de la Región San Martín confirmar la veracidad y exactitud de los documentos objeto de análisis.

Sobre ello, con Informe Técnico N° 400-2021/PNSR-UGP PIASAR-COORDINACIÓN TÉCNICA-RRAMOSM del 15 de diciembre de 2021²⁹, el administrador de contratos

²⁸ Véase folio 1221 del expediente administrativo en formato pdf.

²⁹ Véase folio 1204 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

II de la Región San Martín, manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto de la documentación en consulta (contratos de locación de servicios), manifiesto lo siguiente:

- *Los contratos de locación de servicios N° 05-2021 y N° 06-2021 de supervisor social, no presentan la firma y sello del núcleo ejecutor.*
- ***El contrato N° 05-2021 no corresponde**, ya que en los archivos de la UGP Piasar, San Martín **se tiene el contrato N° 07-2021 para la supervisión social en la localidad de Machungo.***
- ***El contrato N° 06-2021 del supervisor social, solo tuvo una duración de 2 meses de ejecución**, ya que el núcleo ejecutor le rescindió el contrato a la Lic. Carla Quispe Ramos, el 30 de mayo de 2021.*

(…)”

Como puede apreciarse de los anterior, el administrador de contratos II de la Región San Martín, ha señalado de manera clara y contundente que la supervisión social en la localidad de Machungo fue realizado mediante el Contrato N° 07-2021 y no el Contrato de locación de servicios N° 05-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR). Además, precisó que el Contrato de locación de servicios N° 06-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR), solo tuvo una duración de 2 meses de ejecución, dado que el Núcleo Ejecutor rescindió el contrato a la señora Carla Quispe Ramos, el 30 de mayo de 2021.

Contrato de locación de servicios N° 05-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) del 4 de marzo de 2021

63. Cabe precisar que, este contrato habría tenido por objeto la supervisión social del mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de saneamiento en el Centro Poblado Machungo, conforme se aprecia de la gráfica que se reproduce:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

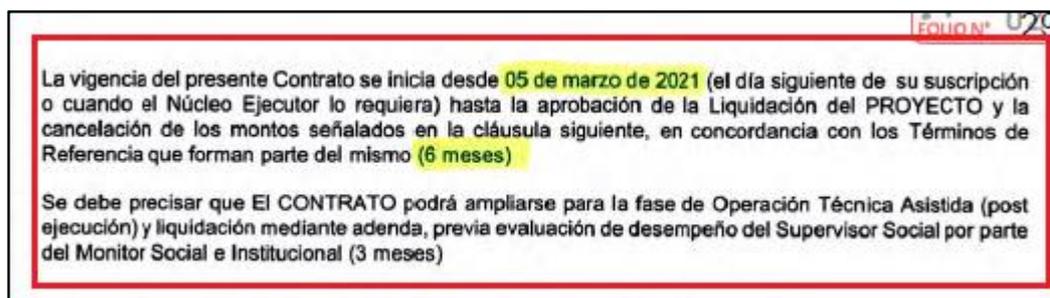
Sin embargo, se tiene que la supervisión social en la localidad de Machungo fue realizado mediante el Contrato N° 07-2021, conforme a lo señalado por el administrador de contratos II de la Región San Martín; por tanto, este Tribunal evidencia que el Contrato de locación de servicios N° 05-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) contiene información no acorde a la realidad.

En este punto, es importante precisar que no es materia de análisis determinar si el documento cuestionado es o no un contrato; pues lo que se analiza es la información contenida en aquel; es decir, si guarda o no coherencia con la realidad, independientemente de la denominación que tiene.

Contrato de locación de servicios N° 06-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) del 4 de marzo de 2021

64. En este punto, el administrador de contratos II de la Región San Martín manifestó que este contrato solo tuvo una duración de 2 meses de ejecución, ya que el núcleo ejecutor rescindió el contrato a la licenciada Carla Quispe Ramos, el 30 de mayo de 2021.

En la Cláusula Tercera del contrato antes mencionado se tiene que éste tuvo como plazo de vigencia seis (6) meses; a saber:



Estando a lo anterior, y en la medida que el administrador de contratos II de la Región San Martín, señaló que el Contrato de locación de servicios N° 06-2021 - Del Supervisor Social (Convenio N° 005-2020-PNSR) solo tuvo una vigencia de dos (2) meses de ejecución, se evidencia que la información contenida en el documento objeto de análisis no se ajusta a la realidad, por cuanto no pudo tener 6 meses de vigencia.

En este punto, es importante precisar que no es materia de análisis determinar si el documento cuestionado es o no un contrato; pues lo que se analiza es la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

información contenida en aquel; es decir, si guarda o no coherencia con la realidad, independientemente de la denominación que tiene.

65. Por otra parte, es importante señalar que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En este sentido, se aprecia que los documento objeto de análisis fueron requeridos en el litera o) del numeral 2.2.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, a efectos de acreditar la experiencia del personal clave, en este caso del especialista en asuntos sociales, el cual era de presentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato; por ello, con su presentación el Consorcio logró que se le adjudicara la buena pro y posteriormente suscribir el Contrato, **lo cual evidencia un beneficio concreto en favor de aquél.**

66. En este punto, la empresa Termirex S.A.C. en sus descargos manifestó que la señorita Carla Quispe Ramos declaró bajo juramento que los Contratos de locación de Servicios N° 05 y 06-2021 son documentos auténticos, asegurando de esta manera la veracidad de los mismos.

Sobre ello, es mester precisar que, una de las principales obligaciones de los administrados, es la garantizar la veracidad de todos sus documentos presentados ante las Entidades, así le pertenezcan o no, conforme lo establece el citado numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Dicho ello, y en la medida de que el Consorcio estaba en la obligación de garantizar la veracidad de estos contratos presentados al procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, lo declarado por la señorita Carla Quispe Ramos, en el sentido que aseguró la veracidad de los mismos, no revierte la responsabilidad administrativa del Consorcio en la presentación de información inexacta. Por lo que, se desestimar lo alegado en este extremo.

67. En consecuencia, al haberse acreditado que los contratos objeto de análisis contienen información no concordante con la realidad y que los mismos permitieron generar un beneficio concreto en favor del Consorcio, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Respecto a la presunta falsedad, adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el numeral viii) del fundamento 44

68. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad y exactitud del Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014³⁰, supuestamente emitido por la empresa Mota Engil Perú S.A, a favor del señor Antonio Nieto Linier, por haber desempeñado en el cargo de jefe de control de calidad en el proyecto “*Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima-Canta-La viuda-Unish, Tramo Lima-Canta: Lima (Desde Km. 021+500) - Canta (Km. 102+013) (79.4 Km) que incluye la construcción del puente Santa Rosa*”, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 26 de mayo de 2014.

Este documento fue presentado para la suscripción del contrato. Para mayor detalle, se reproduce, a continuación:

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, **Representante Legal y Presidente del Directorio de Mota-Engil Perú**

CERTIFICA

Que el Sr Antonio Nieto Linier identificado con **DNI 18195926** y Registro del **CIP 75982** se ha desempeñado como **Jefe de Control de Calidad** entre el 26 de mayo del 2012 al 26 de mayo del 2014.

El mencionado profesional fue asignado al proyecto **Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lima-Canta-La Viuda-Unish, Tramo Lima-Canta: Lima (Desde Km. 021+500) – Canta (Km. 102+013) (79.4 Km.) que incluye la Construcción del Puente Santa Rosa** (Ubicado entre las progresivas km 42+658 y km 42+678 con una luz de 20 metros y bermas de 1.20 a 1.50ml. a cada lado) el cual fue ejecutado por el **Consorcio Vial Santa Rosa (Mota-Engil Perú S.A. – Constructora Upaca S.A. – Constructora OAS Ltda – Sucursal del Perú)**.

Las obras del presente contrato se han desarrollado a diferentes altitudes que varían entre los 260 msnm y los 2800 msnm por lo cual para la carpeta asfáltica (e=10 cm) se empleo diferentes tipos de cemento asfáltico siendo entre Lima y Santa Rosa del tipo 60/70 y desde Santa Rosa hasta Canta del tipo 85/100. El ancho de vía asfaltada fue de 7.00m y con dos carriles uno de ida y otro de retorno.

Las obras se iniciaron el 26/05/2012 con un plazo de 24 meses habiéndose culminado contractualmente el 26/05/2014 quedando pendiente una serie de obras relacionados con arbitrajes por trabajos adicionales a raíz de temas geotécnicos y de estabilidad de taludes.

Dentro de los metrados principales de esta obra tenemos 1,900,000 m3 de excavaciones; 280,000 m3 de terraplenes; 85,000 m3 de subbase; 76,000 m3 de base; 47,600 m3 de carpeta asfáltica.

Como incidencia en el presupuesto tenemos que el Movimiento de Tierras es el 15%, Sub Base-Base el 5%, la Carpeta Asfáltica el 21%, la Señalización y Barreras el 8% y las Obras de Drenaje el 12.5%.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima 04 de Julio del 2014

[Signature]
PERU S.A.

[Signature]
Rubén Lara Morgan
Representante Legal
MOTA-ENGIL PERU S.A.

Mota-Engil Perú
Av. Nicolás Avellan 2634 Ate.
T +51 1 441 4440
www.mota-engil.pe

³⁰ Véase folio 2924 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

69. Con relación a lo anterior, a través de la Carta N° 1156-2021-MTC/21.OA.ABAST del 6 de diciembre de 2021³¹, la Entidad solicitó a la empresa Mota Engil Perú S.A confirmar la veracidad y exactitud del documento objeto de análisis.

En respuesta al requerimiento de información, con Carta s/n del 14 de diciembre de 2021³², la empresa Mota Engil Perú S.A., manifestó lo siguiente:

“(...)

Luego de revisar en nuestra base de datos, se ha verificado que el ingeniero Antonio Fortunato Nieto Linier con DNI 18195926 tuvo vínculo laboral desde 03.07.2010 al 15.01.2014 con Mota Engil Perú S.A., desempeñando el cargo de Gerente de Proyecto en dos obras para clientes privados de la empresa. Estando a lo anterior y respecto del documento denominado “Certificado de trabajo” que adjuntan a vuestra carta, manifestamos que el mismo no tiene el formato utilizado por la empresa y que la obra, cargo y fechas referidas en el mismo no son correctos, por lo que no es posible determinar la exactitud ni veracidad de citado documento”.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador con Decreto del 18 de octubre de 2022, se requirió la siguiente información:

“A LA EMPRESA MOTA-ENGIL PERÚ S.A.

3. Sírvase **señalar** si su representada **emitió** o no, así como si el señor Rubén Lora Morgan **suscribió** o no, el documento que se detalla a continuación y que **cuya copia se adjunta**:
- *Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, suscrito por el señor Rubén Lora Morgan, en representación de la empresa MOTA-ENGIL PERÚ S.A., a favor del señor Antonio Nieto Linier, por haber desempeñado el cargo de jefe de control de calidad en el proyecto “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima-Canta-La viuda-Unish, Tramo Lima-Canta: Lima (Desde Km. 021+500) - Canta (Km. 102+013) (79.4 Km) que incluye la construcción del puente Santa Rosa”, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 26 de mayo de 2014.*

³¹ Véase folio 2417 del expediente administrativo en formato pdf.

³² Véase folio 1990 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

4. De confirmar la emisión del documento antes mencionado, **señale** si presenta alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible del documento en su versión original] o si la información contenida en aquel es inexacta.

AL SEÑOR RUBÉN LORA MORGAN

3. Sírvase **señalar** si su persona suscribió o no, el documento que se detalla a continuación y que cuya copia se adjunta:

➤ Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, suscrito por el señor Rubén Lora Morgan, en representación de la empresa MOTA-ENGIL PERÚ S.A., a favor del señor Antonio Nieto Linier, por haber desempeñado el cargo de jefe de control de calidad en el proyecto “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Lima-Canta-La viuda-Unish, Tramo Lima-Canta: Lima (Desde Km. 021+500) - Canta (Km. 102+013) (79.4 Km) que incluye la construcción del puente Santa Rosa”, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 26 de mayo de 2014.

4. De confirmar la emisión del documento antes mencionado, **señale** si presenta alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible del documento en su versión original] o si la información contenida en aquel es inexacta.

(...)”

70. Sobre ello, mediante carta s/n del 21 de octubre de 2022, el señor Francisco Rubén Darío Lora Morgan, en respuesta al requerimiento de información, precisó lo siguiente:

“(...)”

De mi mayor consideración:

Yo, Francisco Rubén Darío Lora Morgan identificado con DNI N° 07276320 por medio de la presente cumpto atender lo formulado por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del Expediente N° 1158/2022.TCE, en este sentido manifestó que:

- **No he suscrito el documento adjunto a la cédula de notificación de la referencia denominado “Certificado de trabajo” de fecha 04 de julio de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

2014.

(...)"

[El énfasis es agregado]

Por su parte, la empresa Mota-Engil Perú S.A., mediante a través de la carta s/n del 24 de octubre de 2022, expuso que:

"(...)

De mi mayor consideración:

Estimados señores: MOTA-ENGIL PERU S.A. con RUC 20100045517, debidamente representada por su Apoderado y Gerente de Recursos Humanos Sr. Christian Mitzar Navarro Echevarría identificado con DNI N° 09761980, se presenta y dice:

Los saludamos cordialmente y procedemos a dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante Cédula de Notificación N° 65638/2022.TCE:

Al respecto informamos lo siguiente:

1. Mi representada no emitió el documento: "Certificado de Trabajo de fecha 04 de julio de 2014" que adjuntan a la Cédula de Notificación de la referencia.

*2. Asimismo, se ha procedido a consultar al ex representante legal —Sr. Francisco Darío Rubén Lora Morgan— sobre si suscribió o no el documento: "Certificado de Trabajo de fecha 04 de julio de 2014" que adjuntan a la Cédula de Notificación, quien —a través de la comunicación electrónica que se adjunta a la presente (Anexo 1)— **ha señalado que él no suscribió dicho documento.***

(...)"

[El énfasis es agregado]

Nótese que, tanto la empresa Mota-Engil Perú S.A [supuesto emisor] y el señor Francisco Rubén Darío Lora Morgan [supuesto suscriptor], ha manifestado de manera clara y contundente no haber emitido y suscrito, respectivamente, el Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, negando con ello a veracidad del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración del documento materia de análisis

71. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, **constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, **o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.
72. Bajo dicho contexto, considerando la empresa Mota-Engil Perú S.A [supuesto emisor] y el señor Francisco Rubén Darío Lora Morgan [supuesto suscriptor] han negado la veracidad del Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014; ello permite determinar que éste **es un documento falso**; quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.
73. En consecuencia, se concluye que el Consorcio presentó documentación falsa a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; y, por consiguiente, se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento materia de análisis

74. En este punto, corresponde señalar que el Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, **además de ser un documento falso** conforme a los fundamentos precedentes, también **contiene información no concordante con la realidad** al hacer alusión como suscriptor al señor Francisco Rubén Darío Lora Morgan; quien, a través de la carta s/n del 21 de octubre de 2022, manifestó de manera contundente no haberlo firmado.
75. Por otra parte, es importante señalar que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En este sentido, se aprecia que el documento objeto de análisis fue requerido en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

el litera o) del numeral 2.2.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, a efectos de acreditar la experiencia del personal clave, en este caso del ingeniero de control de calidad, el cual era de presentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato; por ello, con su presentación el Consorcio logró que se le adjudicara la buena pro y posteriormente suscribir el Contrato, **lo cual evidencia un beneficio concreto en favor de aquél.**

76. En consecuencia, al haberse acreditado que Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014 contiene información no concordante con la realidad y que la misma generó un beneficio concreto en favor del Consorcio, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el numeral i) del fundamento 44

77. En este punto, corresponde analizar si el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 26 de setiembre de 2021³³, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio, contiene información inexacta o no, y si el mismo está vinculado al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Este documento fue presentado en la oferta; a continuación, se reproduce para mayor detalle:

³³ Véase folio 3503 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-MTC/21
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, **VICTOR RONY SAN MIGUEL VELASQUEZ**, Representante Común del **CONSORCIO PUENTE TARATA III**, declaro bajo juramento:

- i.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- ii.- **No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme al artículo 11 de la ley de contrataciones del estado.**
- iii.- Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v.- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto legislativo N° 1034, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Represión de conductas Anticompetitivas.
- vi.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Ucayali, 26 de setiembre del 2021

VICTOR RONY SAN MIGUEL VELASQUEZ
REPRESENTANTE COMÚN
VICTOR RONY SAN MIGUEL VELASQUEZ
DNI N° 0688600
Representante Común
CONSORCIO PUENTE TARATA III

Importante
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

Nótese que, en el referido documento, el Consorcio declaró bajo juramento, lo siguiente: "(...) *no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*". (sic)

78. Ahora bien, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas **manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad** y que, por ende, no se ajustan a la verdad.
79. En ese sentido, considerando que en los párrafos precedentes ha quedado evidenciado que el Consorcio no estaba impedido para contratar con el Estado, conforme al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se advierte que el documento objeto de análisis **tampoco contiene información inexacta, en tanto esta información refleja datos exactos y congruentes con la realidad**; no habiéndose transgredido el principio de presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.
80. En consecuencia, no habiéndose acreditado la comisión de la infracción referida a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

presentación de información inexacta, corresponde declarar no ha lugar a la imposición a sanción contra el Contratista, en este extremo.

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el numeral ii) del fundamento 44

81. Al respecto, corresponde analizar si el Documento denominado “Experiencia del plantel profesional clave” del 26 de setiembre de 2021³⁴, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio, contiene información inexacta o no, y si el mismo está vinculado al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Este documento fue presentado en la oferta; a continuación, se reproduce para mayor detalle:

EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE				
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-MTC/21 Presente. –				
Mediante la presente se les manifiesta que los documentos que sustentan la Experiencia adquirida en obras similares al objeto de la convocatoria del Plantel Profesional Clave siguiente:				
N°	CARGO	EXPERIENCIA	CANT.	TIEMPO AÑOS
1	Ingeniero Residente de Obra	En Ejecución y/o Supervisión de Obras Similares que se computan desde la Colegiatura	01	03
2	Ingeniero de Estructuras	En Ejecución y/o Supervisión de Obras Similares que se computan desde la Colegiatura	01	03
3	Ingeniero Especialista en Geotecnia	En Ejecución y/o Supervisión de Obras Similares que se computan desde la Colegiatura	01	03
4	Ingeniero Especialista en Procedimientos Constructivos	En Ejecución y/o Supervisión de Obras Similares que se computan desde la Colegiatura	01	03
5	Ingeniero Especialista Naval o Ingeniero especialista en transporte y operaciones fluviales.	En Ejecución y/o Supervisión de Obras en General que se computan desde la Colegiatura	01	03
6	Ingeniero de Metrados y Valorizaciones	En Ejecución y/o Supervisión de Obras Viales en General que se computan desde la Colegiatura	01	03
7	Ingeniero Jefe de Oficina Técnica	En Ejecución y/o Supervisión de Obras Viales en General que se computan desde la Colegiatura	01	03
8	Ingeniero de Control de Calidad	En Ejecución y/o Supervisión de Obras Similares que se computan desde la Colegiatura	01	03
9	Especialista de seguridad	En Ejecución y/o Supervisión de Obras en General que se computan desde la Colegiatura	01	03
10	Especialista en Asuntos Ambientales	En Ejecución y/o Supervisión de Obras Viales que se computan desde la Colegiatura	01	03
11	Especialista en Asuntos Sociales	En Ejecución y/o Supervisión y/o Estudios Definitivos en Obras en General que se computan desde la Colegiatura	01	03

Serán Acreditados para la suscripción del contrato, de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del reglamento y como se indica en el Literal A.3 de las bases en referencia a la Experiencia del Plantel Profesional Clave.

Ucayali, 26 de setiembre del 2021

VICTOR RONY SAN MIGUEL VELASQUEZ
Representante Común
DNI N° 08885600
Representante Común
CONSORCIO PUENTE TARATA III

³⁴ Véase folio 3527 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

82. En el decreto de inicio del procedimiento sancionador, se precisó que en este documento el Consorcio consignó información relacionada a la experiencia del personal clave que se encuentra acreditada con un documento cuya veracidad está siendo cuestionada.
83. De la revisión del documento objeto de análisis, se aprecia que, éste hace referencia a los cargos del personal clave y la experiencia que se debe acreditar en cada una de las especialidades consignados; sin embargo, estos datos son insuficientes para determinar que esta información corresponde a alguno de los documentos cuestionados en el decreto de inicio del procedimiento sancionador.
84. Por tanto, no habiéndose determinado la inexactitud de la información contenida en el documento objeto de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el numeral iii) del fundamento 44

85. Sobre el particular, corresponde analizar si los documentos que se detallan a continuación contienen información inexacta o no, y si los mismos están vinculados al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- a) Anexo - Carta de compromiso del personal clave del 12 de noviembre de 2021³⁵, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio, contiene información inexacta o no, y si el mismo está vinculado al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. [documento presentado para la suscripción del contrato].
- b) Anexo - Carta de compromiso del personal clave del 22 de noviembre de 2021³⁶, suscrito por el señor Víctor Rony San Miguel Velásquez, representante común del Consorcio. [documento presentado para la subsanación de los documentos presentados para la suscripción del contrato].

Para mayor detalle, a continuación, se reproduce los documentos mencionados:

³⁵ Véase folio 2923 del expediente administrativo en formato pdf.

³⁶ Véase folio 3244 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

del Estado
EXP. N° 32
FOLIO N° 02

ANEXO

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA N° 001-2021-MTC/21
PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Yo **ANTONIO FORTUNATO NIETO LINIER** identificado con documento de identidad N° 18195926 domiciliado en **LIMA**, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **INGENIERO DE CONTROL DE CALIDAD** para ejecutar la Obra: **"CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA : "CONSTRUCCION DEL PUENTE TARATA SOBRE EL RIO HUALLAGA, EN LA PROVINCIA DE MARISCAL CACERES, REGION SAN MARTIN"**.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrers o Especialidad	INGENIERO CIVIL		
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL		
Bachiller	Título Profesional		
Fecha de expedición del grado o título	26 DE JUNIO DEL 2003		
	INGENIERO CIVIL		

B. Experiencia

N°	Ciente o Empleado	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	MOTA - ENGIL PERU	REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA-CANTA-LA VIUDA - UNSIH	26/05/2012	26/05/2014	730 Dias
2	ICCGSA	COLOCACION DE MATERIALES DE RELLENO LIMPIEZA DE ESTRIBOS Y CONCRETO CURB	01/07/2016	31/05/2017	334 Dias
3	BUREAU VERITAS	PROYECTO PYC S.A. EN EL ARECOPUERTO DE PUERTO MALDONADO	01/09/2017	30/11/2017	90 Dias

La experiencia total acumulada es de: **03 Años 01 Meses y 28 Dias.**

Lima, 12 de Noviembre del 2021

VICTOR ROMY SAN MIGUEL VELÁSQUEZ
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO PUENTE TARATA III

del Estado
EXP. N° 32
FOLIO N° 02

ANEXO

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA N° 001-2021-MTC/21
PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Yo **ANTONIO FORTUNATO NIETO LINIER** identificado con documento de identidad N° 18195926 domiciliado en **LIMA**, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **INGENIERO DE CONTROL DE CALIDAD** para ejecutar la Obra: **"CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA : "CONSTRUCCION DEL PUENTE TARATA SOBRE EL RIO HUALLAGA, EN LA PROVINCIA DE MARISCAL CACERES, REGION SAN MARTIN"**.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrers o Especialidad	INGENIERO CIVIL		
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL		
Bachiller	Título Profesional		
Fecha de expedición del grado o título	26 DE JUNIO DEL 2003		
	INGENIERO CIVIL		

B. Experiencia

N°	Ciente o Empleado	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	MOTA - ENGIL PERU	REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA-CANTA-LA VIUDA - UNSIH	26/05/2012	26/05/2014	730 Dias
2	ICCGSA	COLOCACION DE MATERIALES DE RELLENO LIMPIEZA DE ESTRIBOS Y CONCRETO CURB	01/07/2016	31/05/2017	334 Dias
3	BUREAU VERITAS	PROYECTO PYC S.A. EN EL ARECOPUERTO DE PUERTO MALDONADO	01/09/2017	30/11/2017	90 Dias

La experiencia total acumulada es de: **03 Años 01 Meses y 28 Dias.**

Lima, 22 de Noviembre del 2021

VICTOR ROMY SAN MIGUEL VELÁSQUEZ
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO PUENTE TARATA III

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

86. Con relación a lo anterior, se aprecia que en estos documentos se consignó como supuesta experiencia la contenidas en el Certificado de trabajo del 12 de julio de 2017, cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditado en los fundamentos precedentes; asimismo, en el Certificado de trabajo del 4 de julio de 2014, cuya falsedad ha sido determinada.

Por tanto, se evidencia que la información contenida en los anexos materia de análisis **no es concordante con la realidad**.

87. En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, se aprecia que el documento objeto de análisis no fue requerido para la suscripción del contrato, conforme se verifica de las bases integradas del procedimiento de selección, cuyo extracto se reproduce:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. A través de CARTA FIANZA
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

- de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
 - d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
 - e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

LA UNIÓN CON EL SECTOR DEL DERECHO LEGISLATIVO N° 1240, LAS ENTIDADES ESTÁN PROHIBIDAS DE EXIGIR A LOS ADMINISTRADOS O USUARIOS LA INFORMACIÓN QUE PUEDAN OBTENER DIRECTAMENTE MEDIANTE

- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- g) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP¹⁴.
- h) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado (CAO) sustentado en el Programa de ejecución de obra (CPM) 15.
- i) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- j) Calendario de utilización de equipo mecánico¹⁶.
- k) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales h), i) y j) 17.
- l) Análisis de precios unitarios de la oferta (partidas y subpartidas) y detalle (desagregado) 18, de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios¹⁹.
- m) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
- n) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU²⁰.
- o) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.
- p) El Plan De Seguridad y Salud en el trabajo²¹.
- q) ARCHIVO DIGITAL CONTENIENDO TODA LA INFORMACIÓN DE LOS PUNTOS H); I); J); K); L); Y P); EN VERSIÓN EDITABLE Y/O PDF²².

Siendo así, se evidencia que la presentación de los documentos objeto de análisis para el perfeccionamiento del Contrato **no representó ninguna ventaja o beneficio para el Consorcio.**

88. Por consiguiente, habiéndose determinado que los documentos materia de análisis no representó un beneficio o ventaja a favor del Consorcio en el procedimiento de selección, no se configura el supuesto de información inexacta; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Respecto a la individualización de responsabilidades

89. En este punto, cabe traer a colación los descargos de las empresas Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú y H.B. Estructuras Metálicas S.A.S. Sucursal en Perú, quienes, con ocasión de sus descargos, solicitaron la individualización de responsabilidades en mérito a la promesa y contrato de consorcio; según el cual, la empresa Termirex S.A.C., tuvo por obligación aportar la documentación que acredita la experiencia del personal clave, siendo ésta la única responsable de asegurar la veracidad de los documentos cuestionados en el presente procedimiento.
90. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En esa medida, es importante precisar que, la imposibilidad de individualizar la responsabilidad en unos de los consorciados, determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

91. De la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio del 25 de junio de 2021³⁷, presentado al procedimiento de selección, en el cual se consignaron las obligaciones de los consorciados, conforme al siguiente detalle:

³⁷ Véase folios 3509 al 3510 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA N° 001-2021-MTC/21
Presente. –

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACION PUBLICA N° 001-2021-MTC/21.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) **Integrantes del consorcio**

- | | | |
|----|--|------------------------|
| 1. | TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ | Con RUC N° 20556295281 |
| 2. | TERMIREX S A C | Con RUC N° 20460678800 |
| 3. | H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. SUCURSAL EN PERU | Con RUC N° 20544952693 |

b) Designamos a VICTOR RONY SAN MIGUEL VELASQUEZ, identificado con D.N.I. N° 06885600, como representante común del CONSORCIO PUENTE TARATA III para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Av. San Martín N° 200 – Oficina Corporativa 3 – 5to. Piso Hotel Costa del Sol-Distrito de Calleria-Provincia de Coronel Portillo-Departamento de Ucayali.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE TABLEROS Y PUENTES S.A SUCURSAL DEL PERU. 40 % de Obligaciones

- Ejecución de obra
- Administración de la obra y obtención de Financiamiento
- Aportar la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, asumiendo de forma exclusiva la responsabilidad y verificación sobre el aporte realizado, los cuales son:
 - CONSTRUCCION DEL PUENTE CAYARA Y ACCESOS
 - CONSTRUCCION DEL PUENTE CHACANTO Y ACCESOS
 - NUEVO ACCESO A MONITORIO DESDE LA CARRETERA 00-414, PUENTE SOBRE EL RIO GUADALQUIVR
 - AUTOVA RUTA DE LA PLATA A66 DE GUDON A SEVILLA TRAMO: RIO DUERO- ZAMORA,
 - CONSTRUCCION DEL PUENTE MARANURA Y ACCESOS
- Aportar las garantías (cartas Fianzas).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

2. OBLIGACIONES DE TERMIREX S.A.C	20 % de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none">- Ejecución de obra- Administración de la obra y obtención de Financiamiento- Aportar la documentación acredite mediante promesa de alquiler o venta o título de propiedad el equipamiento estratégico, asumiendo de forma exclusiva la responsabilidad y verificación sobre el aporte realizado.- Aportar la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, asumiendo de forma exclusiva la responsabilidad y verificación sobre el aporte realizado, los cuales son:<ul style="list-style-type: none">• CONSTRUCCION DEL PUENTE CAYARA Y ACCESOS• CONSTRUCCION DEL PUENTE CHACANTO Y ACCESOS• CONSTRUCCION DEL PUENTE MARANURA Y ACCESOS- Responsable de la elaboración y presentación de la oferta y aportar los documentos de acreditación y/o calificación del Personal Clave (certificados, constancias y cualquier otro similar), así como de los reemplazos que sean necesarios, de corresponder para la propuesta técnica, asumiendo de forma exclusiva la responsabilidad y verificación sobre los mismos. El Personal Clave que aportará serán los siguientes:<ul style="list-style-type: none">• 01 Ingeniero Residente de Obra• 01 Ingeniero de Estructuras• 01 Ingeniero Especialista en Geotecnia• 01 Ingeniero Especialista en Procedimientos constructivos• 01 Ingeniero Especialista naval o Ingeniero Especialista en transporte y operaciones fluviales.• 01 Ingeniero de Metrados y Valorizaciones• 01 Ingeniero Jefe de Oficina Técnica• 01 Ingeniero de Control de Calidad• 01 Especialista de Seguridad• 01 Especialista en Asuntos Ambientales• 01 Especialista en Asuntos Sociales	

3. OBLIGACIONES DE H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. SUCURSAL EN PERU	40 % de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none">- Ejecución de obra- Administración de la obra y obtención de Financiamiento- Aportar la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, asumiendo de forma exclusiva la responsabilidad y verificación sobre el aporte realizado, los cuales son:<ul style="list-style-type: none">• CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO CALICA Y LOS ACCESOS.• CONSTRUCCION DE PUENTES SOBRE EL RIO BOGOTA, CANAL VICTORIA Y EL RIO BALSILAS.• CONSTRUCCION DEL PUENTE DE LA CALLE 99-94 (PUENTES MADRE LAURA PUENTE MORAVIA).• CONSTRUCCION BAO EL SISTEMA DE SUMA GLOBAL DELAS OBRAS DE CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA GIRARDOT-IBAGUE, CAJAMARCA-COLOMBIA (PUENTE CAJAMARCA RUTA 4003)• CONSTRUCCION DEL NUEVO PUENTE (SOBRE EL RIO) SAN JORGE (GUAYEPO) EN LA CARRETERA AG II -GUAYEPO-SAN MARCOS EL VIAJERO RUTA 7403 Y 7404• CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR Y PEATONAL EL TORO, EN LA CARRETERA VEONAL AL CENTRO POBLADO EL TORO EN EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA• CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VAL YATI-BODEGA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- Aportar las garantías (cartas Fianzas).	
TOTAL, OBLIGACIONES	100%

Lima, 25 de junio del 2021

92. De lo graficado anteriormente, es posible advertir elementos que permiten

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por cuanto, se han establecido obligaciones particulares y específicas que recaen sobre cada uno de los consorciados; en ese sentido, nótese que entre las obligaciones asumidas por la empresa Termirex S.A.C. es lo referido a “**aportar los documentos de acreditación y/o calificación del personal clave**”.

Por tanto, considerando que, para el perfeccionamiento del contrato se incluyó **documentos que acreditan la experiencia del personal clave**, respecto del cual los integrantes del Consorcio consignaron un pacto expreso y específico que permite identificar a la empresa que asumió la responsabilidad sobre dicha documentación, se cuenta con elementos suficientes que permiten individualizar la responsabilidad.

En ese contexto, conforme a las obligaciones descritas en la promesa de consorcio, se advierte que la empresa Termirex S.A.C., aportó la documentación cuya falsedad e inexactitud han sido determinadas en los fundamentos precedentes.

93. En tal sentido, corresponde imponer sanción solamente a la empresa Termirex S.A.C, por la comisión de las infracciones referidas a presentar documentación falsa e información inexacta, eximiéndose de responsabilidad a las empresas Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú y H.B. Estructuras Metálicas S.A.S. Sucursal en Perú.

Concurso de infracciones

94. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer a la empresa Termirex S.A.C., debe precisarse que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción de mayor gravedad, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

Graduación de la sanción

95. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
96. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la empresa Termirex S.A.C., conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa e información inexacta por parte de la empresa Termirex S.A.C., reviste una considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas se trata de malas prácticas que constituyen delitos.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte de la empresa Termirex S.A.C., en cometer las infracciones atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con la que actuó al momento de presentar su oferta al procedimiento de selección.
 - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la presentación de documentación falsa e información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto, la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

información y documentación veraz, pues, el Consorcio del cual forma parte la empresa Termirex S.A.C., en desmedro de los demás postores obtuvo la buena pro y suscribió contrato. Además, debe tenerse presente que la vulneración a los principios de presunción de veracidad e integridad, fue una de las causas que sustentaron la nulidad del contrato.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa Termirex S.A.C. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa Termirex S.A.C. no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** la empresa Termirex S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que la empresa Termirex S.A.C., haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de las infracciones que han sido determinadas en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE³⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que la empresa Termirex S.A.C. se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

³⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL
20460678600	TERMIREX S.A.C.	24/07/2009	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	27/03/2014	ACREDITADO

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, la empresa Termirex S.A.C. no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

97. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos, así como la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima Centro, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

98. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar a la empresa Termirex S.A.C., por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, las cuales ocurrieron el **17 y 23 de noviembre de 2021**, fechas en que fueron presentadas a la Entidad, la documentación cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Christian César Chocano Davis [En

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral] y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **TERMIREX S.A.C. (CON R.U.C. N° 20460678600)**, integrante del CONSORCIO PUENTE TARATA III, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuarenta (40) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2021-MTC/21 - (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **TERMIREX S.A.C. (CON R.U.C. N° 20460678600)**, integrante del CONSORCIO PUENTE TARATA III, **por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2021-MTC/21 - (Primera Convocatoria); infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (CON R.U.C. N° 20556295281)** y **H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. SUCURSAL EN PERU (con R.U.C. N° 20544952693)**, integrantes del CONSORCIO PUENTE TARATA III, **por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado supuesta documentación falsa o**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4276-2022-TCE-S4

adulterada y/o información inexacta ante el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2021-MTC/21 - (Primera Convocatoria); infracciones tipificadas en los literales c), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
5. Remitir copia de los folios 23 al 64, 1204, 1333 al 1334, 2924, 2925, 2944 al 2948, 2949 al 2953, 4595 al 4608, 4741 al 4767, el Registro de Mesa de Partes N° 22354 y N° 22443 del expediente administrativo (Archivo PDF), así como de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Centro, según lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.

Chocano Davis.

Pérez Gutiérrez.